

## C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO

LOS SUSCRITOS, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de padres de los menores **QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE ESTA DEMANDA**, ejerciendo el derecho a la patria potestad de dichos menores y en su nombre y representación; señalando como representante común a \_\_\_\_\_ de consuno con las previsiones del ordinal 13 de la Ley de Amparo; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \_\_\_\_\_, autorizando en términos del numeral 12 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales a los Licenciados \_\_\_\_\_, así como a los pasantes de derecho \_\_\_\_\_, ante Usted con todo respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I; 107, fracciones I y IV Constitucional; 1º, fracción I; 35, 37, 107, fracciones I, II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, venimos a promover **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO** en contra de las autoridades que más adelante precisamos y por la violación de las garantías individuales de que somos titulares. Al efecto y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, manifestamos:

**A) QUEJOSOS: LOS SUSCRITOS**, por nuestro propio derecho y en nuestra calidad de padres de los menores **QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE ESTA DEMANDA**, ejerciendo el derecho a la patria potestad de dichos menores y en su nombre y representación, con el domicilio que para oír y recibir notificaciones ha quedado precisado en el proemio de este escrito y autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales que allí mismo se mencionan.

**B) TERCERO INTERESADO:** No Existe<sup>1</sup>.

**C) AUTORIDADES RESPONSABLES:**

1.- El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

2.- La C. Secretaria de Educación Pública

3.- La C. Subsecretaria de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública

---

<sup>1</sup> Aunque nuestros menores hijos están inscritos y acuden a clase en el Colegio \_\_\_\_\_, el mismo no puede revestir el carácter de autoridad responsable, pues el Poder Judicial de la Federación ha estimado que **el amparo no procede contra actos de particulares**, como se atestigua en la más reciente determinación al respecto, emitida por el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Recurso de Queja 139/2015**.

Dicho Colegio tampoco puede tener el carácter de **tercero interesado**, en tanto no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5º, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, visto que **ni gestionó los actos reclamados, ni puede tener interés jurídico alguno en que subsistan**.

A lo anterior se suma que en cualquier caso, dicho Colegio estaría obligado a acatar la determinación del incidente de suspensión y la sentencia que se dite en este juicio de garantías, incluso sin haber sido parte de él, tal como ha señalado la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

4.- El C. Director General de Materiales Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública

5.- El C. Director de Desarrollo e Innovación de Materiales Educativos de la Director General de Materiales Educativos de la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública

5.- El C. Director General de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG)

#### **D) ACTOS RECLAMADOS:**

**1.- Libros de Texto Gratuitos para la Educación Básica.-** La pretensión de imponer el uso de los libros de texto gratuitos elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables, en detrimento de los menores quejosos. Tuvimos conocimiento de los actos reclamados con la fecha que calza este escrito, mismos que se traducen en actos futuros de realización inminente.

Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**2.- Desconocimiento del Ciclo Escolar 2023-2024.-** El desconocimiento de la posibilidad de acreditar el Ciclo Escolar 2023-2024 por parte de nuestros menores hijos, si nos negamos a que se empleen los libros de texto gratuitos en sus clases.

Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**3.- Efectos y Consecuencias.-** Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados.

Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**E) PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Los artículos 1°, 3°, 4°, 14, 16, 17; 31, fracción I, 34, 35, 36 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**F) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:** Los que se esgrimen en la presente demanda de garantías.

**G) PROTESTA LEGAL:** Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los antecedentes de los actos reclamados, así como los fundamentos de los conceptos de violación SON CIERTOS.

*Antes de hacer el relato de los ANTECEDENTES de esta demanda de garantías (el que se ubica a partir de la **página 12**), es pertinente acotar los siguientes aspectos sobre:*

1.- *Personería*; 2.- *Jurisprudencia* invocada en esta demanda de garantías y 3.- *Procedencia de este Juicio de Garantías*, lo que involucra los aspectos de: a) *Excepciones al Principio de Definitividad* y b) *Interés Jurídico e Interés Legítimo* de los quejosos, mismos que se tratan a continuación:

## PERSONERÍA

**I.- Propio Derecho.- LOS SUSCRITOS**, promovemos por nuestro propio derecho, ejerciendo tanto nuestro *interés jurídico*, como el *interés legítimo* que nos confiere la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, en consonancia con los diversos preceptos 1º, 4º y 31, fracción I de la propia Constitución Federal, a más de lo señalado en los numerales 6º de la Ley de Amparo, 2º, último párrafo; 4º, 10, fracción I; 12, fracción I; 22 *in fine*; 32 y 33, fracción IX y XV de la Ley General de Educación, y en los numerales 1º, 2, 3, 7, 12, 25, 26 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 4, 5, 14, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28 y 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 28, 29, 31, 41 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño; II, VI, XII, XIII, XV, XXX y XXXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2, 5, 11, 13, 19, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica; 1º, 2, 3, 5, 13, 14, 15 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 2, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; V de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y 10, 11, 13, 14, 20, 21, 24, 33 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, visto que *tenemos derecho a elegir las mejores condiciones educativas para nuestros menores hijos*, tal como se explica más adelante.

**II.- Patria Potestad.- LOS SUSCRITOS** somos titulares de la patria potestad de nuestros menores hijos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, 412, 413, 414, 414 bis, 416 Ter, 422, 424, 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativos de las Entidades Federativas, lo que implica nuestro derecho y obligación de representarlos ante cualquier autoridad, para lograr su mayor beneficio. Esta calidad se implica en las actas de nacimiento de cada uno de ellos, mismas que se acompañan en copia certificada a esta demanda de garantías, y nos permiten ejercer su representación en este juicio de amparo.

Por otra parte, el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos impone la obligación de *garantizar los derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de los derechos de nuestros menores hijos*, señalando además, que *los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de educación*, entre otras (fracción I).

El propio dispositivo legal nos impone la obligación de *asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo* y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo (fracción III); de *impartir en*

*consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a nuestros menores hijos* (fracción IV) y de asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad (fracción V), entre otras.

De esa guisa, *estamos obligados a buscar las mejores condiciones de desarrollo de la capacidad intelectual y personalidad de nuestros hijos*, que es exactamente lo que pretendemos hacer y nos resulta no sólo afectado, sino francamente contradicho por los actos reclamados<sup>2</sup>.

### **JURISPRUDENCIA INVOCADA EN ESTA DEMANDA DE GARANTÍAS**

Conforme al Artículo Sexto Transitorio de la de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento. En esa medida, a lo largo de esta demanda se invocan diversas tesis que resultan vigentes y aplicables en la especie, precisamente en la medida en que no se oponen al texto actual y vigente de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

### **PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO**

**I.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** En la especie se gestan claras excepciones al principio de definitividad, como a continuación se explica:

**A) Orden o estabilidad de la familia.-** El artículo 107, fracción III, inciso a) que se refiere al amparo directo, establece el principio de definitividad. No obstante, el último párrafo del numeral en cita a su vez prescribe la excepción al principio de definitividad en el caso de los asuntos que afecten al estado civil *o al orden o estabilidad de la familia*, señalando que el requisito de agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, no será exigible en tales hipótesis.

**B) Violaciones Directas a la Constitución.-** El mismo artículo 107, fracción IV de la Carta Magna, señala como excepción al principio de definitividad el que se aleguen

---

<sup>2</sup> A este respecto son aplicables la Tesis 1a. LXIII/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 828 (Registro 2002848); la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Tercera Sala, página 330 (Registro 207590) que en el Informe de 1988 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Cuarta Parte, página 69, esta tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD. PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO QUE LOS PADRES TENGAN LA GUARDA DEL MENOR” y la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 51, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 49 (Registro 241923), de los rubros: “PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS”; “PATRIA POTESTAD, GUARDA DEL MENOR NECESARIA PARA EL EJERCICIO POR LOS PADRES DE LA” y “PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES”

violaciones directas a la Constitución<sup>3</sup>. Esta excepción se había hecho derivar de la interpretación que hizo el Poder Judicial de la Federación de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936, y diversas tesis admitieron la procedencia del juicio de garantías sin agotar recursos ordinarios, cuando se hacían valer violaciones directas a la constitución, sin que necesariamente se tratase *sólo* de dichas infracciones.

Cabe apuntar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la excepción de que tratamos, involucra también la *violación directa de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos*, tal como ocurre en la especie.

C) **Terceros Extraños.-** La parte quejosa resulta ser *tercera extraña a los procedimientos de los que derivan los actos reclamados*, lo que configura una clara **excepción al principio de definitividad**.

En efecto, los actos reclamados derivan de un procedimiento administrativo irregular, que desacató las normas aplicables al efecto, en el que no se dio intervención a los quejosos por lo que resultan ser terceros extraños a los mismos, razón por la cual *no se hallan en obligación de agotar el principio de definitividad*, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII<sup>4</sup> de la *Lex Legum* y 107, fracción VI<sup>5</sup> de la Ley de Amparo, máxime que las consecuencias del mismo son de imposible reparación para los peticionarios de garantías. Luego, es inconcuso que se surte la posibilidad de acudir a la vía constitucional *como terceros extraños a los procedimientos que dieron origen a los actos reclamados*, pues en los mismos no se le dio injerencia a los suscritos, a pesar de lo cual su resultado les para perjuicio.

**II.- INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO DE LOS QUEJOSOS.-** En la especie se gestan patentemente tanto el *interés jurídico* como el *interés legítimo* de los quejosos, siendo que ambos revelan la procedencia de la vía constitucional, como se demuestra a continuación:

---

<sup>3</sup> El Poder Judicial de la Federación ha admitido que se aleguen las violaciones directas a la Carta Magna al mismo tiempo que violaciones de legalidad, como atestigua la Tesis I.10o.A.54 A (10a.), que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2076 (Registro 2015662), bajo el epígrafe: **“ORDEN DE PRIVACIÓN DE LA VIDA A UN ANIMAL POR REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA SALUD PÚBLICA. SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO EL QUEJOSO, ADEMÁS DE ALEGAR VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN, HAYA ARGUMENTADO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”**.

<sup>4</sup> **“Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**“VII. El amparo** contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o *que afecten a personas extrañas* al juicio, contra normas generales o *contra actos u omisiones de autoridad administrativa*, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

<sup>5</sup> **“Artículo 107.-** El amparo indirecto procede:

**“VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;...”**

**A) Interés jurídico.-** El interés jurídico de la parte quejosa se demuestra de modo irrefutable en la medida en que los actos reclamados consistentes en *la pretensión de imponer el uso de los libros de texto gratuitos elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables; el desconocimiento de la posibilidad de acreditar el Ciclo Escolar 2023-2024 por parte de nuestros menores hijos, si nos negamos a que se empleen los libros de texto gratuitos en sus clases y todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho derivan de los actos reclamados*, afecta a nuestros menores hijos de modo ineludible dada su calidad de educandos de la Educación Primaria, *y con base en los mismos se conculcan los derechos que les conceden la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la propia Ley*. En ese sentido, y como *los padres tenemos el derecho y la obligación de proporcionarles la educación necesaria a nuestros menores hijos*, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la especie, como son los artículos 1º, 4º y 31, fracción I de la propia Carta Magna, a más de lo señalado en los numerales 2º, último párrafo; 4º, 10, fracción I; 12, fracción I; 22 *in fine*; 32 y 33, fracción IX y XV de la Ley General de Educación, entre otros, y en los preceptos Artículos 2, 1º, 2, 3, 7, 12, 25, 26 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>6</sup>; 2, 3, 4, 5, 14, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28 y 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>7</sup>; 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 28, 29, 31, 41 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>; II, VI, XII, XIII, XV, XXX y XXXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>9</sup>; 1º, 2, 5, 11, 13, 19, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>10</sup>; 1º, 2, 3, 5, 13, 14, 15 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>11</sup>; 2, 12, 13, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas<sup>12</sup>; 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas<sup>13</sup>; V de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y 10, 11, 13, 14, 20, 21, 24, 33 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

<sup>6</sup> Este Tratado fue Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>7</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas fue adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América 16 de diciembre de 1966; la adhesión de México se produjo el 24 de marzo de 1981 y el Decreto Promulgatorio correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981

<sup>8</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

<sup>9</sup> Este Tratado se Adoptó en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981.

<sup>11</sup> Este instrumento internacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de septiembre de 1998.

<sup>12</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, fue adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América el 16 de diciembre de 1966; la adhesión de México se produjo el 23 de marzo de 1981 y el Decreto Promulgatorio correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

<sup>13</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas fue adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América 16 de diciembre de 1966; la adhesión de México se produjo el 24 de marzo de 1981 y el Decreto Promulgatorio correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981

Europea, es inconcuso que *tanto los suscritos como nuestros menores hijos tenemos interés jurídico en este juicio de garantías.*

**B) Interés Legítimo.-** Sin menoscabo de lo apuntado y en función de la Reforma a los artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 6 de junio de 2011, y que entrara en vigor el 4 de octubre siguiente, en cualquier caso este juicio de garantías resulta perfectamente procedente en función del interés legítimo *que asiste tanto a los suscritos como a nuestros menores hijos.* En efecto, la fracción I del artículo 107 constitucional, señala expresamente la procedencia del juicio de garantías, al disponer que:

“**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o *de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución* y con ello *se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

“Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, los quejosos deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

Dicho texto se reitera en el artículo 5°, fracción I de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el Martes 2 de abril de 2013.

**1.- Características del Interés Legítimo establecidas desde el texto constitucional y que se reiteran en la Ley de Amparo.-**

**a) Características del Interés Legítimo establecidas desde el texto constitucional y que se reiteran en la Ley de Amparo.-** Del texto constitucional y legal se desprenden las siguientes circunstancias:

**b) Sujetos legitimados.-** Puede promover aduciendo interés legítimo *cualquier gobernado*, sea un individuo o una colectividad;

**c) Condición argumentativa.-** Basta con que *se aduzca* que el acto reclamado viola los derechos consagrados en la propia Carta Magna (garantías del gobernado);

**d) Situación del quejoso.-** El acto reclamado ha de afectar la esfera jurídica del quejoso, lo que puede ser de manera directa, *o simplemente por la situación que guarda frente al orden jurídico;* y

**e) Desaparición de la exigencia del interés jurídico en amparo indirecto *in genere.*-** Del segundo párrafo de la fracción I del artículo 107 y del cuarto párrafo de la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, se aprecia que *la noción de interés jurídico y su afectación de manera real, personal y directa, sólo subsiste en el caso del amparo directo*, de suerte que en el juicio entablado *contra actos de autoridades administrativas y legislativas, como es este caso, no resultan exigibles dichos parámetros, bastando el interés legítimo.*

**2.- Perspectivas sobre el Interés Legítimo.-** Con base en las tesis existentes del Poder Judicial de la Federación, se pueden derivar *cinco perspectivas del interés legítimo* que se surten en la especie a saber:

- a) El Interés Legítimo como Interés para Accionar.
- b) El Interés Legítimo como Interés Cualificado.
- c) El Interés Legítimo como instrumento para perseguir la Adecuación a la Ley de los actos de autoridad.
- d) El Interés Legítimo como instrumento para impugnar la Afectación Genérica de los Derechos del Gobernado.
- e) El Interés Legítimo como instrumento del Gobernado para Evitar un Perjuicio.

**3.- Interés legítimo de la parte quejosa.-** En las relatadas condiciones, los quejosos contamos con *interés legítimo para combatir los actos reclamados*, por las siguientes razones:

a) **Interés para accionar.-** Los quejosos tenemos interés para iniciar la acción constitucional, puesto que estamos ante *actos de autoridades administrativas que afectan nuestros derechos subjetivos (interés jurídico)*, y además, frente a violaciones que aunque no lesionasen propiamente intereses jurídicos, *sí lesionan de manera objetiva la esfera jurídica de los peticionarios de garantías*, en tanto mediante los actos reclamados se hace nugatorio nuestro *derecho de participar en el proceso educativo y elegir las mejores condiciones educativas para nuestros menores hijos* siendo que los actos reclamados operan en sentido diametralmente opuesto, a pesar de que incluso existen tratados internacionales que tutelan el derecho humano de los suscritos y de nuestros menores hijos, y aunque ni siquiera pretendemos recargar el sistema público, en tanto nuestros menores hijos están inscritos en una escuela privada, lo que ineludiblemente gesta que en su perjuicio se violen las garantías y derechos humanos que se indican a lo largo de esta demanda.

b) **Interés Legítimo Cualificado.-** El interés cualificado respecto de la legalidad de los actos que reclaman los quejosos, proviene tanto de la *afectación directa a su esfera jurídica*, como de la afectación que se genera a partir de *su situación particular respecto del orden jurídico*, porque los quejosos son menores de edad que descansan en la actitud de sus padres para poder alcanzar la mejor educación posible, a pesar de lo cual se les impide alcanzar dichos objetivos con la imposición que las responsables hacen de libros de texto que se encuentran llenos de yerros desde ortográficos y gramaticales, hasta históricos y científicos, y que además contienen una carga política que pugna por volver no sólo mediocres, sino francamente ignorantes a los educandos, lo que repercutiría ineludiblemente en toda su educación (Primaria, Secundaria, Preparatoria y Universidad), *deteniendo siempre su desarrollo*.

En ese sentido, los quejosos gozan de *interés legítimo* por ubicarse en una *posición calificada, diferenciable*, en tanto que los padres buscan *las mejores oportunidades educativas para sus hijos*, mientras que las responsables pretenden mantenerlos en la ignorancia, gestando confusión en sus mentes y pretendiendo lavar su cerebro, exponiendo múltiples procaces mendacidades como “hechos”, contrariando que los suscritos nos hemos esforzado por darles la mejor preparación desde su más temprana edad.



**c) Interés Legítimo para perseguir la Adecuación a la Ley por parte de las autoridades responsables.-** Los quejosos asimismo contamos con *interés legítimo*, porque buscamos que *la actuación administrativa* de las autoridades responsables *se adecúe a la ley, a la Constitución Federal y en este caso incluso a los Tratados Internacionales suscritos por México*, pues resulta patentemente ilícito que las responsables pretendan obligar a los niños a emplear libros de texto que adolecen de múltiples vicios, por contener ingentes errores de gramática, de historia, de geografía, de matemáticas, de ciencias, etc. a lo que se suma una patente intención de ideología política que no tiene por qué ubicarse en dichos textos, lo que afectaría gravemente el derecho humano a la educación a nuestros menores hijos, por apreciaciones burocráticas de gente carente de la más elemental cultura y preparación, sin base científica ni lógica alguna.

Así, los peticionarios de garantías gozan de *interés legítimo*, en virtud de que a través de él se podrá *tutelar la legalidad y convencionalidad in genere de la conducta de las autoridades administrativas responsables*. El Interés legítimo de la parte quejosa, también se evidencia en la medida en que su demanda persigue *la acción conducente a controlar y preservar la legalidad y convencionalidad de la conducta de la administración pública*.

Tal como señalan las tesis transcritas *ut supra*, en la especie se colma el *interés legítimo, en razón del derecho fundamental y garantías constitucionales que derivan de los artículos 1º, 3º, 4º, 14, 16, 17; 31, fracción I, 34, 35, 36 y 133 constitucionales*, por cuya infracción se presenta esta demanda de garantías, debido a que *la actuación de la autoridad resulta conculcatoria de los intereses y derechos* de los quejosos, pues los actos reclamados entrañan la negativa de su derecho humano a la educación.

Ergo, a través de la acción de amparo se busca que se acate *la normatividad constitucional y convencional no sólo de modo formal y ficticio*, sino para que se *preserve la regularidad en el ejercicio de las atribuciones* establecidas en favor de las autoridades, *las que nunca deberían rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de que nuestro país es parte*.

**d) Interés Legítimo para impugnar la Afectación Genérica de los Derechos de los quejosos.-** Los quejosos también tienen *interés legítimo*, en tanto se produce una afectación genérica de sus derechos *en materia administrativa in genere y humanos in specie*, pues tal como se advierte de la sola narración de los antecedentes de esta demanda de garantías, se han gestado *lesiones objetivas a la esfera jurídica de la parte quejosa, derivadas de su peculiar situación en el orden jurídico*, pues los actos reclamados afectan de manera patente su derecho a la educación por la arbitraria determinación de las autoridades responsables que elaboraron textos de manera improvisada, sin asesoría especializada alguna, con inconstitucionales intenciones de ideologizar a los menores bajo perspectivas falsas y en el mejor de los casos tendenciosas, lo que no es dable en el caso de quienes no son ciudadanos, como son los menores, y no tienen por qué ser inducidos por una corriente política que persigue obtener educandos ignorantes e impreparados lo que podría dañar de modo irreversible su desarrollo educativo, como pretenden los actos reclamados.

e) **Interés Legítimo para Obtener un Beneficio y Evitar un Perjuicio.**- Los quejosos son *titulares de un interés legítimo*, al reunir perfectamente las condiciones al efecto, tal como las conciben las tesis que se han reseñado antes en esta demanda, y se enuncian a continuación:

- **Los quejosos** somos poseedores tanto de *un interés jurídico como de un interés legítimo* para impugnar los actos que reclamamos;

- Se nos está causando una *lesión subjetiva* por parte de las responsables, porque a los padres se nos vedó intervenir activamente en el diseño y contenido de los libros de texto, incluyendo múltiples yerros en los mismos, así como inconstitucionales intenciones políticas basadas en falsedades que se hacen pasar como “hechos históricos”, y con ello, se pretende “adoctrinar” a nuestros menores hijos y se les deniega el derecho humano a la educación, que es el elemento esencial para su desarrollo vital, con lo que se les busca condenar a un atraso perpetuo en el conocimiento y en el criterio para acceder al mismo;

- Al concederse el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, *se deberá obligar a las autoridades a respetar sus garantías y derechos humanos*, lo que traerá como consecuencia *el reconocimiento de una situación individualizada* consistente en que no es posible obligarles a emplear textos carentes de los más elementales conceptos que se apeguen a las materias que deben llegar a aprender los educandos, y no ideologizarlos procazmente con mendacidad para convertirles en mediocres, máxime cuando siempre han existido textos debidamente elaborados por gente con conocimientos y experiencia, que han perseguido lograr el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, como prescribe el artículo 3° de la Carta Magna, de suerte que en todo caso al corregirse la infracción constitucional, **se generará un beneficio** a los peticionarios de garantías, y se **evitarán muchos perjuicios** para los quejosos.

En este orden de ideas, el *interés legítimo* de los peticionarios de garantías también se gesta en que los actos reclamados no son sólo *actos de molestia, sino claramente también de privación específicos*, pues a los padres y a nuestros menores hijos se nos deniega el derecho humano a la educación, proviniendo los actos reclamados del teórico ejercicio de normas de acción, lo que en términos de las tesis citadas con antelación, *por supuesto que nos confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad*. Así, *el interés legítimo* se actualiza en función de que *la conducta de las autoridades responsables genera graves perjuicios* a los peticionarios de garantías, en razón de la situación de hecho en la que se encuentran, determinada por la simple circunstancia de que los mismos cursan la educación básica, a la que han dirigido los actos reclamados las autoridades responsables.

**4.- Demostración del Interés Legítimo.**- La Corte señala que para demostrar el interés legítimo, el quejoso debe acreditar los siguientes extremos:

**a) Existencia de una norma constitucional.**- En la especie los artículos 1°, 3°, 4°, 14, 16, 17; 31, fracción I, 34, 35, 36 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2, 3, 7, 12, 25, 26 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 4, 5, 14, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28 y 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 28, 29, 31, 41 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño; II, VI, XII, XIII, XV, XXX y XXXI de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2, 5, 11, 13, 19, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica; 1º, 2, 3, 5, 13, 14, 15 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 2, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; V de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y 10, 11, 13, 14, 20, 21, 24, 33 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tutelan el derecho de los suscritos para **participar en el proceso educativo y elegir las mejores condiciones educativas para nuestros menores hijos**, siendo que los actos reclamados nos pretenden privar de tales potestades jurídicas, ***imponiendo libros plagados de errores y de intenciones políticas paralógicas, basadas en falsedades***, que no pueden incluirse en los mismos, como indebidamente se ha hecho, siendo notoria la afectación que se genera en perjuicio de la quejosa, evidenciando su interés legítimo.

**b) Transgresión de dicho interés.-** La infracción debe darse de manera individual o colectiva, por parte de los actos reclamados.

Visto que ***los actos reclamados afectan de modo sustancial y directo a la parte quejosa, en tanto le pretenden afectar en sus derechos de participar en el proceso educativo y elegir las mejores condiciones educativas para nuestros menores hijos***, es irrefragable que se genera el interés legítimo para reclamar dichos actos, máxime que resultan patentemente contrarios a la Carta Magna.

La quejosa cuenta con interés para iniciar la acción constitucional, puesto que estamos ante ***actos de autoridades que afectan sus derechos subjetivos (interés jurídico)***, y además, frente a violaciones que aunque no lesionasen propiamente intereses jurídicos, ***sí lesionan de manera objetiva la esfera jurídica de la quejosa***, en tanto mediante los actos reclamados ***se afectan diversos derechos que la Constitución Federal le confiere***.

**c) Prueba flexible y daño indirecto.-** En materia de amparo sólo resulta relevante la posición jurídica que se ocupe, siempre que se resienta una afectación relevante, como ocurre en la especie, por lo que ***la carga de la prueba debe ser más flexible, porque no se exige acreditar un daño directo, sino indirecto***.

**d) Pruebas indicativas.-** Este esquema supone una ***ponderación más flexible de las pruebas***, acorde con el parámetro de razonabilidad, para que del cúmulo de evidencias se determine ***si éstas son indicativas de que quien acude al amparo cuenta con interés legítimo, por encontrarse en una situación jurídicamente relevante para su esfera de derechos***.

Existen diferencias en materia probatoria entre el interés jurídico y el ***interés legítimo***, pues en este ***último cuya ductilidad depende también de si la promoción del amparo se hace en defensa de un interés individual o de uno difuso o colectivo, bastan evidencias indicativas***, siempre que antes se tome en cuenta el tipo de derecho que se defiende y la gradualidad o intensidad de su afectación.

Para una más fácil comprensión del presente asunto, a continuación narramos los antecedentes que dan origen a esta demanda de garantías:

## ANTECEDENTES

**I.- Menores quejosos.-** Nuestros hijos son menores de edad y cursan la Educación Primaria en el Colegio \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, siendo que comenzarán el *quinto año de primaria* para el ciclo 2023-2024. Se anexa copia certificada de las actas de nacimiento correspondientes, así como las facturas del pago de la inscripción a dicho Colegio para el Ciclo Escolar 2023-2024.

**II.- Ciclo Escolar 2023-2024.-** Como todos los niños en el país, nuestros menores hijos cursarán el Ciclo Escolar 2023-2024, iniciando en el mes de agosto de 2023, en el que se pretende obligarles a emplear los libros de texto elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables.

**III.- Responsables directos de la elaboración del contenido de los libros de texto gratuitos.-** Sin menoscabo de que la responsabilidad en la elaboración del material educativo que se pretende imponer a los quejosos es compartida por todas las autoridades responsables, los diversos medios de información han dado a conocer que quienes dirigieron su contenido fueron el señor Marx Arriaga Navarro, Director General de Materiales Educativos de la Secretaría de Educación Pública y el señor Sady Arturo Loaiza Escalona, Director de Desarrollo e Innovación de Materiales Educativos, quienes rediseñaron los libros de texto de primaria y secundaria con base en unos “lineamientos de la Nueva Escuela Mexicana”, que plantea cambios de fondo en los materiales que reciben los estudiantes y que según su dicho, “pretende acabar con el modelo neoliberal” que aducen ha prevalecido en el sistema de educación pública.

**IV.- Fallas de Procedimiento.-** La SEP violó la Ley General de Educación porque mandó imprimir los libros *sin haber publicado los planes y programas de estudio* (es la fecha que no ocurre así), a lo que se agrega que previo a ello, debió realizar consultas con todos los sectores involucrados como organizaciones civiles y *padres de familia*, lo que también fue preterido.

Es de acotar que la Ley General de Educación vigente, fue discutida y promulgada durante la actual administración, en septiembre de 2019, misma que establece la obligatoriedad de que previamente a la elaboración de los libros de texto gratuitos, se deben publicar los planes y programas del siguiente ciclo escolar, siendo que dichos planes y programas, también debían haber sido consultados entre padres de familia, lo que tampoco se cumplió.

Por si ello fuere poco, el proceso de elaboración de los nuevos libros de texto ha sido reservado como “material confidencial” por cinco años, lo cual es no sólo ilegal, sino patentemente antijurídico, en tanto se trata de la educación *pública*, y atañe a todos los menores del país.

**V.- Ingentes yerros, falsedades, adoctrinamiento e información inapropiada dirigida a los educandos.-** De la información que se ha difundido por medio de la Televisión, la Radio, los Periódicos y Revistas, así como las redes sociales, se desprenden diversos aspectos que denotan la intención de dañar a la niñez mexicana<sup>14</sup>. El principal problema de los nuevos libros de texto de la Secretaría de Educación Pública (SEP) es que *no pasaron por una evaluación de expertos* y tienen una gran cantidad de *errores científicos y conceptuales*, afirmó Alma Maldonado, investigadora del Departamento de Investigaciones Educativas del Centro de Investigación y de Estudios Avanzados (Cinvestav). Así, y de las fallas que se han expuesto en torno a dichos libros, destacan algunos ejemplos a saber:

**A) Matemáticas.-** Se reduce substancialmente el contenido de esta materia en los libros, lo que implica que se enseñe una mínima cantidad de conceptos a este respecto. Algunos maestros han hecho notar asimismo, que se hacen operaciones incorrectas, pues como ejemplo, se cita que se hace una recta de fracciones y se ubican algunas mayores como si fueran menores de otras ( $5/8$  mayor que  $6/8$ )<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/alejo-sanchez-cano/2023/08/03/el-nuevo-analfabetismo-promovido-por-amlo/?outputType=amp&fbclid=IwAR2AYwo73sIYXuMCy7Na1DbnLYd9tNa2Q1MmNoZa2FCCs7khvs9I2cAGJwY>; [https://diario.mx/opinion/libros-de-texto-gratuitos-20230805-2084126.html?fbclid=IwAR3cfHpJUSaPwwjDCHXRz\\_dQwveVxVXV6U472UW81F9yR0PAIT05QU9J52Y](https://diario.mx/opinion/libros-de-texto-gratuitos-20230805-2084126.html?fbclid=IwAR3cfHpJUSaPwwjDCHXRz_dQwveVxVXV6U472UW81F9yR0PAIT05QU9J52Y); <https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2023/8/4/libros-de-texto-mitos-realidades-fantasias-torres-bodet-fernando-marx-527635.html?fbclid=IwAR0vCq2XOVbk0DKnHUNuPTFmL3XhwpQS5sFQnYJViyENkmZDcyHj2DUntXm>; <https://www.youtube.com/watch?v=rrtQZyjQLyM>; <https://www.debate.com.mx/estados/SEP-Estas-son-las-nuevas-materias-de-primaria-para-el-ciclo-escolar-2023-2024-20230801-0092.html?fbclid=IwAR1Iw2JmX5ne6Bo2mSf0he8nW15QK2eJm8GonCcpIZbnhiuNbW--pXt7W8>; [https://www.radioformula.com.mx/nacional/2023/8/2/no-solo-son-los-libros-de-texto-nuevo-plan-de-estudios-de-la-sep-pone-en-riesgo-el-futuro-de-estudiantes-774292.html?fbclid=IwAR0\\_m-SbzAoDBoAgCNTK88Zwqt2asObcEtahzO7Z4tkhT-L55LMjXmDfyIE](https://www.radioformula.com.mx/nacional/2023/8/2/no-solo-son-los-libros-de-texto-nuevo-plan-de-estudios-de-la-sep-pone-en-riesgo-el-futuro-de-estudiantes-774292.html?fbclid=IwAR0_m-SbzAoDBoAgCNTK88Zwqt2asObcEtahzO7Z4tkhT-L55LMjXmDfyIE); [https://laopcion.com.mx/la-fuente-dominical/los-libros-de-lopitosh-20230806-435100.html?fbclid=IwAR2UbzeMCT0nheYCshvIwkppYrEv1FFStmkgfYvi823srv\\_NuptS\\_KouJas](https://laopcion.com.mx/la-fuente-dominical/los-libros-de-lopitosh-20230806-435100.html?fbclid=IwAR2UbzeMCT0nheYCshvIwkppYrEv1FFStmkgfYvi823srv_NuptS_KouJas); [https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/antonio-cuellar/2023/08/08/movilidad-y-libros-de-texto/?outputType=amp&fbclid=IwAR3RV3Er8U8I08WSB1kzBHmyHJhB\\_vC6BhQzypBhUJnUBbXOz0OHA\\_HmNSK4](https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/antonio-cuellar/2023/08/08/movilidad-y-libros-de-texto/?outputType=amp&fbclid=IwAR3RV3Er8U8I08WSB1kzBHmyHJhB_vC6BhQzypBhUJnUBbXOz0OHA_HmNSK4); <https://lopezdoriga.com/nacional/nuevos-libros-de-texto-pusieron-de-cabeza-a-la-educacion-critica-el-doctor-gilberto-guevara/?fbclid=IwAR3Bb8qpYjKhwKhUXR5qA6q6JPFw6pcL9A7z1QDSqptdJpO8KWT9iSCMHHw>; <https://www.elfinanciero.com.mx/video/tv/con-ortega-a-las-10/2023/08/08/no-hay-secuencia-orden-o-logica-en-los-libros-de-texto-de-la-sep-benjamin-gonzalez/?outputType=amp&fbclid=IwAR1Eimz11bnAbpwOLYVEc0nzEeozuHM7AnHbz0ZfRKm6z8ik66XKzKPS5Ac>; <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Ven-que-libros-de-texto-no-cumplen-con-minimo-pedagogico-20230807-0002.html?fbclid=IwAR1jvA664lh-pOwmN2BrXpnGs9PhEYZOOXZuwSleBk0rqCyT9PROA4QyGFY>; [https://www.milenio.com/opinion/roberta-garza/articulo-mortis/los-libros-de-lopez?fbclid=IwAR3-iDEpOT7gSau-9igbgiiCwqMf\\_YUa9xRkSr4EO23LvZshK4w75eA8ZXk](https://www.milenio.com/opinion/roberta-garza/articulo-mortis/los-libros-de-lopez?fbclid=IwAR3-iDEpOT7gSau-9igbgiiCwqMf_YUa9xRkSr4EO23LvZshK4w75eA8ZXk)

<sup>15</sup> Vid. <https://www.facebook.com/watch/?v=1363208710899998>; <https://www.facebook.com/watch/?v=167092919729651>; <https://www.facebook.com/watch/?v=569587545381583>; <https://lopezdoriga.com/nacional/dr-jose-franco-libros-de-texto-gratuitos-anteponen-politica-futuro-educativo/>; <https://mvsnoticias.com/entrevistas/2023/8/3/cualquier-esquema-que-se-plantee-debe-contener-libros-de-texto-con-informacion-correcta-601639.html>; <https://www.facebook.com/watch/?v=998304864543784>; <https://www.publimetro.com.mx/noticias/2023/08/03/libros-sep-errores-cambian-fecha-de-nacimiento-de-benito>

**B) Historia.-** Haciendo gala de ignorancia supina, se indica que el Benemérito de las Américas, Benito Juárez García, nació en Guelatao (San Pablo Guelatao) el 18 de marzo de 1806, cuando todos los mexicanos sabemos que fue el 21 de dicho mes.

**C) Español.-** Se señala que hay faltas de ortografía y de gramática, empleando expresiones como “sal para afuera”, “voy a subir arriba”, “hicistes” o “dijistes” (señalando que la “s” final “no se escribe, pero sí se pronuncia”); se eliminó al poeta ganador del Premio Nobel de Literatura, Octavio Paz, para sustituirlo por el señor Sergio Arau, cuyos méritos poéticos, si existen, no pueden compararse con los del primero. A ello se agrega que se excluye la literatura universal, entre otros dislates.

**D) Geografía.-** La física y astronoma de la UNAM, Julieta Fierro, así como el Dr. José Franco, investigador titular del Instituto de Astronomía de la UNAM, señalaron que en el libro de quinto de primaria hay una infografía del sistema solar en la que presenta a los planetas en desorden (Júpiter y Marte más cerca del Sol que la Tierra) y con faltas de ortografía. También se pone a nuestro planeta en la misma órbita que Saturno y Úrano<sup>16</sup>.

Asimismo, se confunde la ubicación de los Estados de la República y se cambia a Querétaro por Guanajuato.

**E) Física.-** Se señala como una características de la materia “la temperatura” o “el calor” (cuando se trata de una forma de energía) y el peso (cuando este es variable, según el sitio en que se ubique la materia).

---

[juarez-al-18-de-marzo/?fbclid=IwAR2NegA9cDStXRlrA3RjolWUnOyQPdqIfZo5XcrbgpHKwBDAYnxi8RbpZzA; https://www.facebook.com/watch/?v=113726285145203;](https://www.facebook.com/watch/?v=113726285145203) [https://www.eluniversal.com.mx/nacion/nuevos-libros-de-texto-gratuito-julieta-fierro-expone-errores-en-infografia-del-sistema-solar/?fbclid=IwAR2Ss\\_G7TQejxc7on0FS\\_cZdZ3dm2jsUpRgd5\\_dtoELGESZ1D10g0NXkIK4;](https://www.eluniversal.com.mx/nacion/nuevos-libros-de-texto-gratuito-julieta-fierro-expone-errores-en-infografia-del-sistema-solar/?fbclid=IwAR2Ss_G7TQejxc7on0FS_cZdZ3dm2jsUpRgd5_dtoELGESZ1D10g0NXkIK4;) [https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/08/03/guanajuato-es-queretaro-y-queretaro-es-guanajuato-asi-es-el-nuevo-mapa-en-los-libros-de-texto-de-la-sep/?fbclid=IwAR21oFUr-p\\_jS0btHhi1OdX7UfXbZhsWxEZhCM3giyNohmADXhkqQXGqowc;](https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2023/08/03/guanajuato-es-queretaro-y-queretaro-es-guanajuato-asi-es-el-nuevo-mapa-en-los-libros-de-texto-de-la-sep/?fbclid=IwAR21oFUr-p_jS0btHhi1OdX7UfXbZhsWxEZhCM3giyNohmADXhkqQXGqowc;) <https://coparmex.org.mx/es-necesario-garantizar-el-proceso-establecido-para-la-elaboracion-de-libros-de-texto/?fbclid=IwAR3nB3B7AV3DLYnq65iAhCAiHWRaG3vra02bmxQOOGyCc-AdH6ozfGem8eI;> [https://latinus.us/2023/08/05/encargado-libros-de-texto-gratuitos-revela-oculto-entrar-sep-seis-anios-gobierno-venezuela/;](https://latinus.us/2023/08/05/encargado-libros-de-texto-gratuitos-revela-oculto-entrar-sep-seis-anios-gobierno-venezuela/) <https://www.sdnoticias.com/mexico/van-a-corregir-los-errores-de-los-nuevos-libros-de-texto-de-la-sep-esto-dijo-leticia-amaya/?fbclid=IwAR0KekXMxzgN293rf8pbOa3UC4iSpueaqGHOzHx9Q7E5c0K0qZ4mcV0jlBU;> <https://zetatijuana.com/2023/08/en-cuarto-grado-borran-a-octavio-paz-el-poeta-de-mexico-es-sergio-arau-promotor-de-la-4t/?fbclid=IwAR0KekXMxzgN293rf8pbOa3UC4iSpueaqGHOzHx9Q7E5c0K0qZ4mcV0jlBU;> [https://www.informador.mx/ideas/Si-es-necesario-saldremos-a-las-calles-a-defender-a-nuestros-ninos-20230805-0029.html;](https://www.informador.mx/ideas/Si-es-necesario-saldremos-a-las-calles-a-defender-a-nuestros-ninos-20230805-0029.html) <https://www.facebook.com/watch/?v=805428724547088;> <https://www.sinembargo.mx/06-08-2023/4392312?fbclid=IwAR1Mjx09XnCDyOQRg3NiNzSsMfZCt17QjarC661dpSoqCocC3JfA2a1ZtFs;> [https://diario.mx/opinion/libros-de-texto-gratuitos-20230805-2084126.html?fbclid=IwAR3cfHpJUSaPwwjDCHXrZ\\_dQwveVxVXV6U472UW81F9yR0PAIT05QU9J52Y;](https://diario.mx/opinion/libros-de-texto-gratuitos-20230805-2084126.html?fbclid=IwAR3cfHpJUSaPwwjDCHXrZ_dQwveVxVXV6U472UW81F9yR0PAIT05QU9J52Y;) <https://laparadigital.com/investigadora-del-instituto-de-matematicas-exhibe-error-de-fracciones-en-libro-de-la-sep/?fbclid=IwAR1E1qtdL6ft0hAhXaiWnGVr3TI50bZDPxdAO1lg7rj6DSUW5OCtsQsqvLg;> <https://www.youtube.com/watch?v=jGHsFvZhp5M>

<sup>16</sup> Vid. <https://www.youtube.com/watch?v=OCHwjnJOZbo>

**F) Medicina.-** Para tratar el virus SARS-CoV2 (COVID-19), recomiendan “tomar una infusión caliente de algún tipo de té”, cuando por experiencia, todos en el planeta Tierra hemos sabido que eso es *falso*, a más de que se contradicen todas las indicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

**G) Sexualidad.-** En los libros de quinto de primaria, se señala como una actividad el hacer una maqueta de los órganos sexuales masculino y femenino, en los que se simule la erección, una eyaculación y una menstruación. Se indica la elaboración de otra “maqueta” que consiste en hacer el aparato reproductor masculino, en la que se pide que se simule la erección, colocando un palo de madera para evitar que se caiga. Asimismo se lee: “En el vaso de plástico, mezclen agua con pintura blanca, para representar el líquido seminal, y llenen con la mezcla la jeringa. Simulen el proceso de erección y eyaculación” (sic).

**H) Ideología de género.-** Alude a “la diversidad de identidades y de género”, señalando que “Cada persona tiene una forma única de ser y de pensar. Al nacer, por los rasgos del cuerpo se posee un sexo biológico. *Conforme las personas crecen y exploran el mundo, aprenden y asumen una forma de ser de acuerdo con lo que consideran es la expresión plena de su ser. En la niñez y en la juventud, se experimenta con la forma de vestir, de comportarse y la forma como se desea ser nombrado y tratado*; es cuando se construye la identidad como reflejo de su persona” (sic).

Introduce una distinción entre “dos términos: *sexo y género*, los cuales no son sinónimos. El sexo se refiere a los aspectos biológico y a las características físicas, anatómicas y fisiológicas de las personas. *El género está determinado por aquellas prácticas, valores y costumbres que la sociedad determina como propias de cada uno de los sexos. Existe una diversidad de identidades de género debido a las formas como las personas se autodenominan* y también existen diversas formas de expresión de género que es cómo se presentan ante los demás” (sic).

Añade que “*Cada individuo tiene una identidad de género propia*, por lo que es importante practicar la tolerancia y el respeto hacia las demás personas. *La identidad de género es la forma como se siente alguien en relación con su sexo biológico*, y expresarla es un derecho individual. *Las personas que se identifican con su sexo biológico son cisgénero; quienes no se identifican él son transgénero*”. Concluye diciendo que “*Las niñas y los niños necesitan la oportunidad de explorar distintos roles de género y distintos estilos de juego*” (sic).

También se manejan los conceptos de “Identidad de género” (“es la vivencia interna e individual del género, *tal y como cada persona lo siente*”), “Expresión de género” (“es la manera que cada uno escoge para expresar su identidad de género (vestimenta, nombre, actitudes), “Orientación sexual” (“es la atracción que se siente por otra persona y que involucra lo físico, emocional, espiritual y afectivo”) y la “Diversidad de identidad” (“son las diferentes formas de expresar el afecto, el deseo y las prácticas amorosas”). Finalmente, se aconseja a los niños y a las niñas, “que se tomen el tiempo necesario para escoger su género” (sic).



A ello se adosa que desde la portada de los libros se celebra la “diversidad sexual”, como un propósito.

**I) Lenguaje inclusivo.-** Viene incluido desde los libros de primer grado, pero en quinto es donde se habla de ellos con más profundidad: “Es una forma de hablar que incluye no sólo a los hombres, sino también a las mujeres y que evita los estereotipos de género. Es posible que, si una persona llega a un salón de clases que está lleno de mujeres y solamente hay un hombre, diga ‘hola, chicos’. Esta frase no pertenece al lenguaje inclusivo, pues está dejando fuera a un número importante de mujeres, incluso si son la mayoría. Una mejor opción sería decir ‘hola, estudiantes’, pues esta palabra permite incluir a hombres y mujeres. *Aunque es insuficiente, en tus libros de texto se utiliza ‘todxs’ para dar cuenta de esta inclusión.* Algunos cuestionarán la decisión, pero éste es un paso importante para continuar con la búsqueda del bienestar común” (sic).

**J) Adicciones.-** Los libros de quinto también tocan el tema de las adicciones –tabaco, alcohol, cigarrillo electrónico y *drogas ilegales*–, señalando que “En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas como el alcohol y el tabaco, por lo general los jóvenes comienzan en casa, en reuniones familiares u ocasiones especiales, *lo que hace que se normalice*” (sic).

**K) Migración.-** Se toca el tema de la migración, argumentando que no deben existir “prejuicios”, en tanto se aduce que “la población receptora de migrantes puede sentir incertidumbre a causa de los movimientos poblacionales, por lo que a veces surgen ideas y actitudes xenófobas; es decir, que rechazan a las personas extranjeras” y sobre sus derechos, alegando que “las leyes mexicanas reconocen y protegen los siguientes derechos humanos de los migrantes: *a la nacionalidad, la libertad de tránsito*, la seguridad jurídica, la asistencia consular, la no discriminación, a solicitar asilo por persecución política, a solicitar la condición de refugiado, a la protección de la unidad familiar, a la dignidad humana y a no ser criminalizado” (sic).

Tales aserciones están diseñadas para justificar la *ilegal política migratoria del actual gobierno*, que permite el ingreso al país de personas de cualquier nacionalidad sin cumplir con las condiciones que exige la Ley de Migración, que establece los requisitos para el ingreso de extranjeros al territorio nacional; que para entrar y salir del país, los mexicanos y *extranjeros* deben cumplir con los requisitos exigidos por dicho ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; que corresponde de forma exclusiva al personal del Instituto Nacional de Migración el vigilar la entrada y salida de los nacionales y *extranjeros* y *revisar la documentación de los mismos*, para lo cual se podrán auxiliar de herramientas tecnológicas automatizadas; que sólo se puede entrar y salir del territorio nacional por los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire; que *para internarse al país, los extranjeros deberán:* Presentar en el filtro de revisión migratoria ante el Instituto Nacional de Migración: a) Pasaporte o documento de identidad y viaje que sea válido de conformidad con el derecho internacional vigente, y b) Cuando así se requiera, visa válidamente expedida y en vigor; o c) Tarjeta de residencia o autorización en la condición de estancia de visitante regional, visitante trabajador fronterizo o visitante por razones humanitarias; que *los extranjeros que pretendan ingresar al país* deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes: I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas; II. Visa de visitante con permiso para realizar



actividades remuneradas; III. Visa de visitante para realizar trámites de adopción; IV. Visa de residencia temporal; V. Visa de residente temporal estudiante; VI. Visa de residencia permanente.

Contrario a lo que mendazmente afirman los libros de texto gratuitos, ninguna disposición jurídica mexicana garantiza a los extranjeros la nacionalidad de nuestro país.

**L) Política.-** Se contempla en dichos libros de texto, el *adoctrinamiento de la ideología socialista* y, sobre todo, poner a AMLO como víctima de la sociedad y que, en las elecciones del 2006 perdió debido a un fraude electoral, y muchas falsedades de la historia actual<sup>17</sup>. Se plantean falsedades como “hechos históricos” recientes, sin comprobación alguna y bajo la bandera de la *vox populi*. Así y bajo el concepto de “Derechos Humanos”, que los libros suponen “creados” para obligar a los gobiernos democráticos a respetar y brindar a las personas sin distingo alguno, las condiciones para un desarrollo pleno e integral, se introduce el tema del 2 de octubre de 1968, concluyendo que “La voz popular señaló que los cuerpos de los estudiantes asesinados fueron alineados en un hangar de la sección militar del aeropuerto. Después fueron llevados la noche del 2 de octubre en un avión militar y arrojados en el golfo de México” (sic).

También se incluyen diversas denostaciones al Presidente Felipe Calderón, acusándolo de que en el año 2006 se robó la elección que “debió ganar” Andrés Manuel López Obrador, cuando los recursos que este último promovió ante el Tribunal Federal Electoral, fueron declarados *infundados*.

Se hace alusión a la desaparición de 43 estudiantes de Ayotzinapa, culpando a autoridades gubernamentales que nada tuvieron que ver con el problema, y exonerando al ejército, cuando todas las investigaciones que se han realizado (incluida la del Gobierno actual), lo implican, y a pesar de que los hechos ocurridos durante la noche del 26 de septiembre y la madrugada del 27 de septiembre de 2014, indican que la policía municipal de Iguala y estatal de Guerrero persiguió y atacó a estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, por haber secuestrado autobuses en la terminal local, *entregándolos después a un grupo de narcotraficantes*. Las policías que intervinieron en los hechos, dependían de un gobierno Municipal y un Gobierno Estatal del PRD, partido en el que entonces militaba López Obrador, y la coalición que postuló a José Luis Abarca Velázquez para ser Presidente Municipal de Iguala, para el periodo 2012-2015, fue la misma que postuló a AMLO como candidato a la Presidencia de la República en 2012; es decir, la formada por el PRD, el PT, y Movimiento Ciudadano, mientras que el Gobernador del Estado era Ángel Heladio Aguirre Rivero, quien llegó al cargo postulado por la alianza denominada Diálogo por la Reconstrucción de México (DIA), integrada por PRD, PT y Convergencia. Cabe también acotar que José Luis Abarca Velázquez era muy cercano de AMLO, quien impulsó su candidatura a Presidente Municipal de Iguala.

<sup>17</sup> Vid. [https://www.elsoldedurango.com.mx/analisis/libros-de-texto-otra-ocurrencia-10490085.html/amp?fbclid=IwAR0\\_m-SbzAoDBoAgCNtK88Zwqt2asObcEtahzO7Z4tkhT-L55LMjXMdfyIE;https://diario.mx/opinion/libros-de-texto-educar-no-adoctrinar-20230805-2084118.html?fbclid=IwAR09ISLgkGaOx\\_726a32AjoWlaoDmTv\\_Oi5RDlmpGJTm\\_5sfhHT0H2mvW-c](https://www.elsoldedurango.com.mx/analisis/libros-de-texto-otra-ocurrencia-10490085.html/amp?fbclid=IwAR0_m-SbzAoDBoAgCNtK88Zwqt2asObcEtahzO7Z4tkhT-L55LMjXMdfyIE;https://diario.mx/opinion/libros-de-texto-educar-no-adoctrinar-20230805-2084118.html?fbclid=IwAR09ISLgkGaOx_726a32AjoWlaoDmTv_Oi5RDlmpGJTm_5sfhHT0H2mvW-c)

Uno de los propósitos centrales de los libros es lo que el oficialismo llama “revolución de las conciencias” y que entraña “la identificación del opresor”. El maestro es el militante que agrega aleccionados a su causa. Su impacto verdadero no está en el salón de clase, sino afuera: en la política. El niño queda borrado en este comunitarismo que subordina el aprendizaje a la causa de la revolución. En el manual para los profesores de primer año de primaria se instruye a los docentes para que *asuman el sitio que les corresponde en la lucha de clases*.

El manual para los profesores de sexto año de primaria *glorifica la guerrilla*. La vía armada es enaltecida en un libro oficial del gobierno mexicano como demostración del verdadero compromiso con el pueblo. *La SEP invita a los profesores a enterrar los fusiles porque podría ser necesario volverlos a usar*. La Revolución Cubana se pinta como un camino a la utopía, las “pequeñas” expropiaciones revolucionarias se describen como razonables estrategias de lucha y el secuestro de Eugenio Garza Sada (que fue un gravísimo delito cometido por una banda de delincuentes) se describe como una “retención”, una acción en la que, simplemente, perdió la vida un empresario. *La vía armada es enaltecida como la “herencia cultural del magisterio”*. Seamos como Lucio Cabañas, es la convocatoria de la SEP<sup>18</sup>.

La lectura es necesaria para la toma de conciencia crítica, dicen los autores. ¿Qué lecturas sugiere? El capital de Marx, el ¿Qué hacer? de Lenin, Las venas abiertas de América Latina, la Pedagogía del oprimido, de Freire, por supuesto, y libros de Gramsci, Foucault, de Marcuse, de Lukács. Lecturas todas que refuerzan una ideología<sup>19</sup>.

Recordemos que el Dr. Luciano Concheiro, Subsecretario de Educación Pública, dijo en un evento público, algo que el periodista Enrique Muñoz subió en video a su cuenta de Twitter (4/8/2023): “*Debemos proponernos el comunismo* como una sociedad emancipada de toda explotación del ser humano y destrucción de la Naturaleza. Hay que superar el capitalismo patriarcal”<sup>20</sup>.

**VI.- Urgencia del caso.-** Las autoridades responsables han indicado que ya están distribuidos los libros de texto gratuitos y aunque se les han hecho ver las múltiples irregularidades en que inciden, sostienen que se emplearán tal como están, sin importarles el daño que pueden causar a la niñez mexicana. Incluso *cuatro Estados de la República* (Jalisco

<sup>18</sup> Lo anterior incluso configura *delitos federales* como la *Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo*, previsto en el numeral 201, incisos d) y e); la *Provocación y la Apología de Delitos*, consagrados en los artículos 208 y 209; *Motín*, establecido en el artículo 131; *Rebelión*, en términos del ordinal 132, 134, 135, fracción I; y los previstos en el Capítulo de *Disposiciones comunes para los capítulos del Título Octavo, “Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”*, en los preceptos 141, 142, 144 y 145, todos del del Código Penal Federal.

<sup>19</sup> Vid. [https://www.am.com.mx/opinion/2023/8/7/pedagogia-de-la-postracion-671368.html?fbclid=IwAR1A2pG1oiYP-I2vo6WxG6NX8LrghmAC7VgGqEOXQX0weHRRByksjFd\\_P3I;https://www.reforma.com/enaltece-libro-de-sep-secuestro-y-guerrillas/ar2654283?fbclid=IwAR3-iDEpOT7gSau-9igbgiiCwqMf\\_YUa9xRkSr4EO23LvZshK4w75eA8ZXk](https://www.am.com.mx/opinion/2023/8/7/pedagogia-de-la-postracion-671368.html?fbclid=IwAR1A2pG1oiYP-I2vo6WxG6NX8LrghmAC7VgGqEOXQX0weHRRByksjFd_P3I;https://www.reforma.com/enaltece-libro-de-sep-secuestro-y-guerrillas/ar2654283?fbclid=IwAR3-iDEpOT7gSau-9igbgiiCwqMf_YUa9xRkSr4EO23LvZshK4w75eA8ZXk)

<sup>20</sup> <https://www.cronica.com.mx/opinion/libro-texto-panfleto.html?fbclid=IwAR09RfGMDnUMN5zItA2jCAwzLOiofjJiqp94xkDdX3p5g52R7oFhXVGmSR4;https://www.infobae.com/mexico/2023/08/04/el-dia-que-el-subsecretario-de-educacion-superior-de-la-sep-llamo-a-celebrar-el-comunismo-en-mexico-video/>

Chihuahua, Guanajuato y Coahuila), determinaron detener la distribución de los libros de texto gratuitos para evitar tales daños<sup>21</sup>.

Hechas las aclaraciones apuntadas, se pasa al capítulo de Conceptos de Violación, señalando al efecto que se infringen las garantías contenidas en los artículos 1°, 3°, 4°, 14, 16, 17; 31, fracción I, 34, 35, 36 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

**Control de convencionalidad y protección más amplia.-** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección; asimismo, el precepto estatuye que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y *con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, lo que obliga a ese H. Juzgado Federal a realizar dicho *control de convencionalidad y con la extensión que dispone el numeral citado*. En este sentido, en la especie se violan los Artículos 1°, 2, 3, 7, 12, 25, 26 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 4, 5, 14, 17, 18, 23, 24, 26, 27, 28 y 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 27, 28, 29, 31, 41 y 42 de la Convención sobre los Derechos del Niño; II, VI, XII, XIII, XV, XXX y XXXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1°, 2, 5, 11, 13, 19, 24, 26, 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica; 1°, 2, 3, 5, 13, 14, 15 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San

<sup>21</sup> <https://www.sopitas.com/noticias/estados-detuvieron-distribucion-libros-texto-mexico/?fbclid=IwAR3s-FA5HFEglEg1b940TXOUu5CUb6tIXDKjN7bPJyrqgaeBOaKqO0RnWPM>; <https://latinus.us/2023/08/07/jalisco-no-distribuiria-por-el-momento-los-nuevos-libros-de-texto-de-la-sep/>; [https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cuatro-estados-opositores-no-distribuiran-libros/?fbclid=IwAR1A2pG1oiYP-I2vo6WxG6NX8LrghmAC7VgGqEOXQX0weHRRByksjFd\\_P3I](https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cuatro-estados-opositores-no-distribuiran-libros/?fbclid=IwAR1A2pG1oiYP-I2vo6WxG6NX8LrghmAC7VgGqEOXQX0weHRRByksjFd_P3I); <https://www.informador.mx/jalisco/SEP-Padres-de-familia-y-sindicatos-aplauden-decision-de-Jalisco-ante-debate-por-libros-de-texto-20230807-0136.html>; <https://www.sinembargo.mx/05-08-2023/4393599?fbclid=IwAR1-eDacg6bIBQNZB9Yhhasf0jxPMgLjNj-W8BlpwEzxnHoPJspm72N9A88>; [https://vanguardia.com.mx/coahuila/coahuila-y-4-estados-mas-no-distribuiran-libros-de-la-sep-amlo-actuan-de-manera-sectaria-y-politiquera-CI8820532?fbclid=IwAR3RV3Er8U8I08WSB1kzBHmyHJhB\\_vC6BhQzypBhUJnUBbXOz0OHAHmNSK4](https://vanguardia.com.mx/coahuila/coahuila-y-4-estados-mas-no-distribuiran-libros-de-la-sep-amlo-actuan-de-manera-sectaria-y-politiquera-CI8820532?fbclid=IwAR3RV3Er8U8I08WSB1kzBHmyHJhB_vC6BhQzypBhUJnUBbXOz0OHAHmNSK4); <https://latinus.us/2023/08/07/escuelas-guanajuato-usaran-cuadernillos-espanol-matematicas-lugar-libros-sep/>; <https://lopezdoriga.com/nacional/sep-publica-en-internet-los-nuevos-libros-de-texto-reconoce-areas-de-oportunidad/>; [https://www.reforma.com/frena-tambien-coahuila-entrega-de-libros-de-texto/ar2653590?fbclid=IwAR2h\\_FPD9QUf5WDAjmvTJoiCO1bRi8mxR8lnGtsaMxpuRjrypu3RH0XN6Q](https://www.reforma.com/frena-tambien-coahuila-entrega-de-libros-de-texto/ar2653590?fbclid=IwAR2h_FPD9QUf5WDAjmvTJoiCO1bRi8mxR8lnGtsaMxpuRjrypu3RH0XN6Q); [https://www.mural.com.mx/frena-jalisco-entrega-de-libros/ar2653746?utm\\_source=newsshowcase&utm\\_medium=discover&utm\\_campaign=CCwqGQgwKhAIACoHCAow-JyCjC39M8CMKzAvgIwldjqAg&utm\\_content=related&fbclid=IwAR0redVo7hTl20WZTCOTauj9vR2p3wGJZ1U2sIkfiTqLm\\_Ny2DdfUBLDRa8](https://www.mural.com.mx/frena-jalisco-entrega-de-libros/ar2653746?utm_source=newsshowcase&utm_medium=discover&utm_campaign=CCwqGQgwKhAIACoHCAow-JyCjC39M8CMKzAvgIwldjqAg&utm_content=related&fbclid=IwAR0redVo7hTl20WZTCOTauj9vR2p3wGJZ1U2sIkfiTqLm_Ny2DdfUBLDRa8); <https://lasillarota.com/estados/2023/8/7/libros-de-texto-gratuitos-que-estados-si-los-distribuiran-que-estados-reniegan-441677.html?fbclid=IwAR2ZQJIO7BFvDL7dR0Eh1fPs7GVb0f2HVLGfoxZUjhBUfh60VKWTKLrrbE8>

Salvador”; 2, 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; V de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y 10, 11, 13, 14, 20, 21, 24, 33 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

***Derecho a la educación.-*** El numeral 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo cual el Estado impartirá entre otras, la ***educación básica***, misma que resulta ***obligatoria***. En el mismo sentido, el ordinal 31, fracción I de la propia Carta Magna obliga a los suscritos a inscribir a nuestros hijos en las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica. Por otro lado, la fracción III del dispositivo 3° constitucional indica que el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación básica, para toda la República, ***considerando los diversos sectores sociales involucrados en la educación*** y la fracción V del mismo precepto, ordena que además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos ***necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura***.

Además, el ordinal 3° Constitucional designa claros y muy certeros fines a la educación, señalando como *telos* el que tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, y a la vez que el criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico, ***luchará contra la ignorancia y sus efectos***, las servidumbres, ***los fanatismos y los prejuicios***. Finalmente, formula una definición del concepto ‘democracia’, al establecer que la educación será democrática, considerando a ésta no solamente como una forma de gobierno, ***sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo***.

Por su parte, el artículo 4° constitucional establece el principio del ***interés superior de la niñez***, que obliga a todas las autoridades a que en las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el mismo, garantizando de manera plena los derechos de los menores, a quienes se garantiza igualmente el derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. ***Este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Además, dicho precepto tutela el derecho de los padres de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios***.

Además, el propio numeral de la Carta Magna establece que el Estado otorgará *facilidades* a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Finalmente este numeral garantiza el derecho al acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales de los gobernados *in genere*, lo que está en estrecha consonancia con la educación.

***Garantía de audiencia.-*** Para que una persona pueda ser privada de un determinado *derecho* o bien que integra su patrimonio, debe oírsele en un juicio previamente, obsequiando

en su completitud las oportunidades defensiva y probatoria, permitiéndole al efecto, aportar los elementos probatorios respectivos, los cuales han de ser debidamente valorados en su integridad y escuchándola de suerte que pueda desplegar su defensa de manera correcta y completa.

**Garantía de legalidad.-** El acto de molestia que emita cualquier autoridad, debe estar basado en Derecho; es decir, en las normas legales aplicables a cada caso concreto, corriendo a cargo de las responsables mencionar cuáles son las normas que sirven de sustento al acto de autoridad al que dan nacimiento, amén de que es imprescindible que la autoridad estatal indique porqué es que aplica tal o cual precepto legal, mencionando las circunstancias particulares y causas específicas por las que tales numerales o la ley invocada son aplicables al caso concreto, pues al no actuar de esa manera, es evidente la transgresión a la garantía de legalidad, tal como ocurre en la especie.

**Garantía de Justicia Completa.-** El Artículo 17 Constitucional prescribe la necesidad jurídica de que toda sentencia se avoque al fondo del asunto y confiera al gobernado *el mayor beneficio posible*, tal como ha sostenido la Jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pleno, página 5, bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR LOS QUEJOSOS, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

**PRIMERO.- PREMISAS JURÍDICAS QUE RIGEN EL CASO Y CUYA VIOLACIÓN VULNERA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA, A MÁS DE LA CONVENCIONALIDAD.**

**I.- Patria Potestad.-** Los suscritos somos titulares de la patria potestad de nuestros menores hijos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, 412, 413, 414, 414 bis, 416 Ter, 422, 424, 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativos de las Entidades Federativas, lo que implica *nuestro derecho y obligación de representarlos ante cualquier autoridad para lograr su mayor beneficio*, siendo que tal como se ha acotado *ut supra*, también presentamos esta demanda *por nuestro propio derecho* y en función del interés jurídico y legítimo que poseemos, tal como se demostró antes.

A este respecto son aplicables la Tesis 1a. LXIII/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 828 (Registro: 2002848); la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Tercera Sala, página 330 (Registro: 207590) que en el Informe de 1988 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Cuarta Parte, página 69, esta tesis aparece bajo el rubro “PATRIA POTESTAD. PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO QUE

LOS PADRES TENGAN LA GUARDA DEL MENOR” y la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 51, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 49 (Registro: 241923), bajo los rubros “**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS**”; “**PATRIA POTESTAD, GUARDA DEL MENOR NECESARIA PARA EL EJERCICIO POR LOS PADRES DE LA**” y “**PATRIA POTESTAD, EJERCICIO DE LA, POR AMBOS PADRES**”, transcritas *ut supra*, que indican que la patria potestad se configura *como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial*; que involucra *nuestro deber de velar por la seguridad e integridad corporal de nuestros hijos, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia, y el formar su carácter*, así como **proteger sus intereses**.

Es claro que la decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. El contenido de la patria potestad como conjunto de facultades y deberes, exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos, y el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, como se verá *ut infra*.

**A) Nacionalidad Mexicana de los menores.-** Nuestros menores hijos son mexicanos por nacimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 30, inciso A), fracción I de la Constitución Federal.

**B) Obligación Educativa.-** De consuno con lo dispuesto por el ordinal 31, fracción I de la propia Carta Magna los suscritos estamos *obligados* a inscribir a nuestros hijos en las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación básica, que es exactamente lo que hemos hecho, siendo que los suscritos los hemos inscrito en una escuela privada, lo que gesta que no busquemos recargar el sistema público, sino simplemente dar a nuestros menores hijos la oportunidad de acudir a la educación en las mejores condiciones posibles.

Por su parte, el numeral 414 Bis, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal indica que quienes ejercen la patria potestad de un menor, deben dar cumplimiento, entre otras obligaciones de crianza, a *impulsar las habilidades de desarrollo intelectual y escolares de sus hijos*, lo que está siendo impedido por los actos reclamados, en franca violación de las garantías y derechos humanos invocados a lo largo de esta demanda de amparo. Así, la Carta Magna nos impone una obligación *que los actos reclamados condicionan a grado tal de impedirlos y afectarla, pretendiendo dañarla de aquí en adelante*, lo que resulta inconstitucional e inconvencional.

Finalmente, el numeral 422 del mismo Código Civil para el Distrito Federal impone a las personas que tienen la patria potestad de los menores, la *obligación de educarlos convenientemente*, que es exactamente lo que venimos haciendo como objetivo cardinal, pero que se afecta al grado de impedir que avancen en la educación obligatoria, por virtud de los actos reclamados, que implican un retroceso educativo de décadas en su perjuicio.

Por otra parte, el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos impone la obligación de **garantizar los derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de los derechos de nuestros menores hijos**, señalando además, que **los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de educación**, entre otras (fracción I).

El propio dispositivo legal nos impone la obligación de **asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo** y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo (fracción III); de **impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a nuestros menores hijos** (fracción IV) y de asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad (fracción V), entre otras.

De esa guisa, estamos obligados a buscar las mejores condiciones de desarrollo de la capacidad intelectual y personalidad de nuestros hijos, que es exactamente lo que pretendemos hacer y se ve gravemente afectado por los actos reclamados.

**C) Derechos de los Padres en relación a la educación de sus hijos.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; 13. Derecho a la Educación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y 14. Derecho a la Educación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que por ubicarse en tratados internacionales tienen el carácter de garantías del gobernado de consuno con las previsiones del ordinal 1° de nuestra Carta Magna, los padres tienen ***el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos***; los Estados Partes se comprometen a ***respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas***, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, ***y de hacer que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones***; ***los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos***, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente y ***los padres tienen derecho a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas***. Estos conceptos se desarrollan con mayor detenimiento *ut infra*.

**D) Consecuencias jurídicas derivadas de los preceptos invocados.-** Como se advierte de lo acotado, los suscritos no tenemos que justificar el por qué no estamos de acuerdo con el contenido de los libros de texto gratuito, a cuyo empleo en las clases de nuestros menores hijos nos oponemos de modo terminante, pues basta tal decisión de nuestra parte para que la misma deba ser respetada por las autoridades responsables a la luz de nuestros derechos definidos en las propias normas citadas.

Sin menoscabo de lo anterior, cabe hacer notar los siguientes aspectos, que corroboran nuestro derecho a definir el contenido de la educación que deseamos para nuestros menores hijos:

**1.- Papel de los padres en la decisión sobre el contenido de la educación de sus hijos.-** A más de lo expuesto, es pertinente acotar los siguientes conceptos:

Jean-Jacques Rousseau<sup>22</sup>, enseña que los seres humanos “Nacemos débiles, necesitamos ser fuertes, y al nacer carecemos de todo y se no debe proteger; nacemos torpes y nos es esencial conseguir la inteligencia. Todo esto de que carecemos al nacer, tan imprescindible en la adolescencia se nos ha dado por medio de la educación. La Educación nos viene de la naturaleza de los hombres o de las cosas. El desenvolvimiento interno de nuestras facultades y de nuestros órganos es la educación de la naturaleza; *el uso que aprendemos a hacer de este desenvolvimiento o desarrollo por medio de sus enseñanzas, es la educación humana*, y la adquirida por nuestra propia experiencia sobre los objetos que nos afectan, es la educación de las cosas. Cada uno de nosotros está formado por tres clases de maestros. *El discípulo que en su interior tome las lecciones de los tres de forma contradictoria, se educa mal y nunca está de acuerdo consigo mismo; sólo cuando coinciden y tienden a los mismos fines, logra su meta y vive consecuentemente*. Sólo éste estará bien educado”<sup>23</sup>”. Así, es claro que la educación puede hacer de nosotros lo que somos, si se imparte de manera lógica, ortodoxa, con conocimientos certeros, con bases científicas, con precisión en el lenguaje, con textos provenientes de autores que posean sapiencia y no con libros redactados por gente ignorante e improvisada. Al igual que Rousseau, nuestro interés se centra en esa parte de la educación que podemos influenciar: el esfuerzo consciente que realizan los hombres y las mujeres para educar el intelecto y dar forma al carácter de las personas que cuentan con una menor educación. Sobre este tema, quien conozca la educación que a Miguel de Montaigne prodigó su padre Pedro Eyquem, no dudará en la trascendente influencia que el papel de los padres puede jugar en la educación de los hijos<sup>24</sup>.

Así, cabe apuntar que ya en 1577, Montaigne exponía que “la mayor y principal dificultad de la humana ciencia reside en *la acertada dirección y educación de los niños...* darles vida no es difícil más luego que la tienen vienen los *diversos cuidados y trabajos que exigen su educación y dirección*. La apariencia de sus inclinaciones es tan indecisa en la primera infancia y tan inciertas y falsas las promesas que de aquellas pueden deducirse, que no es viable fundamentar por ellas ningún juicio atinado... por no haber elegido bien su camino, trabájase sin fruto, empleando un tiempo inútil en destinar a los niños precisamente aquello para lo que no han de servir. No obstante tal dificultad, precisa a mí entender *encaminarlos siempre hacia las cosas mejores, de las cuales puedan sacar mejor provecho*, fijándose poco en adivinaciones ni pronósticos de que sacamos consecuencias demasiado fáciles en la

<sup>22</sup> Paul Johnson expone que “todas nuestras ideas modernas sobre la educación están afectadas en alguna medida por la doctrina de Rousseau, especialmente por su tratado *Émile* (1762)” (Los Intelectuales, Trad. Clotilde Rezzano, Javier Vergara Editor, S.A., Buenos Aires, 1990, p. 15).

<sup>23</sup> Rousseau, Jean-Jacques, *Emilio o la Educación*, Trad. de F. I. Cardona Castro, Editorial Bruguera, S.A., Barcelona, 1972, pp. 66-67.

<sup>24</sup> Miguel de Montaigne fue sometido a uno de los más extraños y sorprendentes métodos de crianza y educación que puedan imaginarse (Locke y Rousseau lo aplauden con entusiasmo). Antes de que empezara a hablar, su padre, quien dijo que “quería hacer de él un mejor hombre”, lo puso en manos de un preceptor alemán, experto en lengua latina y dio órdenes estrictas para que en presencia del niño no se hablara más que latín. Las primeras lecturas de Miguel de Montaigne fueron Ovidio y Virgilio, Plauto y Terencio. Cuando finalmente fue al Colegio y se le empezó a hablar en francés, rápidamente lo captó y aprendió, teniendo al latín como primera lengua y como vasta puerta para la cultura que desarrolló (Vid. Montaigne, Miguel de, *Ensayos Escogidos*, UNAM, México, 1983, pp. 8 y 9).



infancia”<sup>25</sup>, de lo que se sigue el total papel que a los padres corresponde, para dar a sus hijos los mejores elementos para su educación, lo que también implica inevitablemente el decidir qué libros son los más aptos para brindarles conocimientos y cuáles son inútiles o dañinos a su enseñanza.

Los teóricos del estado de las familias justifican que *la autoridad educativa descansa en los padres* basándose en las consecuencias o en los derechos. John Locke sostenía que *los padres eran los mejores protectores de los intereses futuros de sus hijos*. Algunos teólogos católicos, haciéndose eco de Tomás de Aquino argumentan que *los padres tienen el derecho natural a detentar la autoridad en materia educativa*. Muchos defensores modernos del estado de las familias sostienen ambos puntos de vista y agregan otro argumento: *si el estado tiene el compromiso de dar libertad a los individuos, entonces debe ceder la autoridad en materia de educación a los padres*, cuya libertad incluye el poder transmitir a sus hijos su propia forma de vida<sup>26</sup>.

Sobre la conveniencia de que los padres tengan la dirección de la educación de sus hijos, ya en 1679 John Locke afirmaba que Dios hizo que de los principios de la Naturaleza humana se derivara la ternura, por lo que uno no debe temer que los Padres usen su poder con demasiado rigor, el exceso muy pocas veces se presenta del lado de la severidad, ya que la Naturaleza influye para que los seres humanos se orienten hacia el otro lado<sup>27</sup>. Asimismo, expone que *“la autoridad que poseen los padres sobre los hijos se deriva de la obligación en que están de cuidar de ellos mientras que se encuentran en el estado imperfecto, propio de la niñez. Lo que los hijos necesitan, y lo que incumbe a los padres, es dirigir las acciones de sus todavía ignorantes menores de edad hasta que la razón haya adquirido su desarrollo y los libre así de semejante tarea... Quien está obligado a usar de inteligencia a favor del niño, debe también ejercer la voluntad en lugar de éste; él será quien se imponga a su*

<sup>25</sup> Montaigne, Miguel de, Op. cit. pp. 64 y 65.

<sup>26</sup> Cf. Gutmann, Amy, Educación Democrática, (1987 by Princeton University Press) Primera Edición en Español, Ediciones Prisma, S.A., México, s/a. p. 32.

<sup>27</sup> Locke, John, The Second Treatise of Government, en Two Treatises of Government, intro Peter Laslett, Cambridge University Press, New York, 1960, Cap.6, sección 67, p. 355. El propio Locke agrega que “el Derecho igual que todos los hombres tienen su libertad natural, sin estar ninguno sometido a la voluntad o a autoridad de otro hombre... Reconozco que *los hijos no nacen dentro de la plenitud de ese estado de igualdad, aunque nacen para llegar a ella*. Cuando los hijos vienen al mundo, y durante algún tiempo más, *los padres tienen una especie de derecho de gobierno y de jurisdicción*, pero ese derecho y esa jurisdicción son parejos. Los lazos de ese sometimiento son como los pañales en que son envueltos y que *sirven para protegerlos durante la debilidad de su infancia*. Los años y la razón aflojan esos lazos, a medida de que los hijos crecen, hasta que acaban soltándose del todo, permitiendo que el hijo disponga libremente de sí mismo... A partir de Adán, el mundo se puebla de descendientes suyos, *que nacen, todos ellos, niños, débiles y desamparados, sin conocimiento ni razonamiento. Para suplir los defectos de semejante estado de imperfección hasta que el desarrollo físico y edad los hayan corregido*, Adán y Eva, y después de ellos *todos los padres y madres, están obligados por ley natural a defender, alimentar y educar a los hijos que consideran*, no como una obra propia, sino como a una obra de su propio Hacedor, el Omnipotente, ante el cual responde de aquellos... Por la misma Ley habían de regirse Adán y sus descendientes: por la ley de la razón. Pero esos descendientes entraban en el mundo de manera distinta a como él había entrado: entraban por nacimiento natural, y llegaban ignorantes, sin el uso de la razón; no se encontraban todavía sometidos a esa ley, porque nadie está sometido a una ley que no ha sido debidamente promulgada. Ahora bien: habiendo sido esta ley promulgada y dada a conocer únicamente por la razón, no puede decirse que está sometida a ella quien no ha alcanzado aún el uso de la razón. Al no estar los hijos de Adán sometidos a esa ley de la razón, no eran inmediatamente libres (Locke, John, Ensayo Sobre el Gobierno Civil, Aguilar, S.A., Madrid, 1990, pp. 68-70).

voluntad y quien dirija sus actos; pero cuando el hijo llegue al estado que hizo de su padre un hombre libre, deberá serlo a su vez”<sup>28</sup>.

En su obra *Emilio o la Educación* (1762), Jean-Jacques Rousseau divide el aprendizaje por edades, y así en el Libro Segundo se refiere a la Etapa de los dos a lo doce años de edad. Este libro comienza diciendo que “Este es el segundo plazo de la vida, y en el que propiamente termina la infancia, pues las voces *infans* y *puer* no son sinónimas. La primera está comprendida por la otra u significa ‘que no puede hablar’ de donde viene que en Valerio Máximo se encuentre *puerum infantem*”<sup>29</sup>. Así, a lo largo de su obra, Rousseau trata de la educación considerando como una de sus ideas cardinales la reivindicación de un estatuto y unos derechos propios de la infancia, y muestra una técnica de aprendizaje a través del juego, antecesora del Método Montessori.

Immanuel Kant<sup>30</sup> señalaba en 1797 que “los hijos, como personas, tienen al mismo tiempo el derecho primitivamente innato (y no transmitido por el nacimiento) de ser cuidados por sus padres, hasta que estén en estado de conservarse por sí mismos; derecho que les confiere inmediatamente la ley (*lex*), sin necesidad al efecto de un acto jurídico particular... De este deber resulta también necesariamente, el derecho de los padres a dirigir y educar el hijo, mientras no pueda hacer uso de sus miembros y de su inteligencia; el derecho de conservarlo, de instruirlo y de formarlo, tanto bajo el punto de vista pragmático (a fin de que un día pueda por sí mismo proveer a sus necesidades y ganarse la vida), cuanto bajo el punto de vista moral (porque de otro modo la falta de la negligencia de los padres recaería sobre ellos); todo ello hasta la edad de la independencia (*emancipatio*)”.

En 1802, Jeremy Bentham<sup>31</sup> exponía que “*Es bueno que el padre tenga un interés y un placer en la educación del hijo*, y esta utilidad que él halla en criarle es un bien no menos para el uno que para el otro... Estas dos cualidades se concilian fácilmente entre las manos de *un padre por el afecto natural que le inclina más bien a hacer sacrificios por sus hijos*, que a valerse de sus derechos por su propia utilidad... la elección misma de un estado depende de tantas circunstancias, que solamente los padres pueden determinarla, y otro cualquiera que ellos no podría juzgar ni de su conveniencia, ni de sus esperanzas, ni de los talentos, ni de las inclinaciones de los jóvenes educandos... la disposición natural, dejando a los padres la elección, el modo y la carga de la educación, puede compararse a una serie de experiencias que tienen por objeto perfeccionar el sistema general de ella. Todo se adelanta y se desenvuelve por la emulación de los individuos, por la diferencia de ideas y de talentos, en una palabra, por la variedad de los impulsos particulares; pero si todo se vacía en un molde único, y la enseñanza toma en todas partes el carácter de la autoridad legal, los errores e perpetúan, y no hay que esperar progresos”.

<sup>28</sup> Locke, John, *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, cit. pp. 71-72.

<sup>29</sup> Rousseau, Jean-Jacques, *Op. cit.* p. 119.

<sup>30</sup> Kant, Immanuel, *Principios Metafísicos de la Doctrina del derecho*, Primera Reimpresión, UNAM, México, 1978, pp. 99-100.

<sup>31</sup> Bentham, Jeremías, *Tratados de Legislación Civil y Penal*, Tomo III, Trad. Ramón Salas, Edición hecha bajo la dirección de José René Masson, Masson e hijo, París, 1823, pp. 191, 193 y 194.

Para 1820, Georg Fréderic Hegel señalaba que el derecho de los padres surge del matrimonio y del amor a estos últimos<sup>32</sup> **“Los hijos tienen el derecho de ser alimentados y educados** con los bienes comunes de la familia. El derecho de los padres a los servicios de sus hijos, como servicios, se fundamenta y se limita a la comunidad en el cuidado de la familia en general. Igualmente **el derecho de los progenitores se decide por encima del capricho de los hijos, con el fin de mantenerlos en la disciplina y de educarlos**”<sup>33</sup>. Continúa diciendo que: “Los hijos son seres libres en sí y en la vida es sólo la existencia inmediata de esa libertad; por eso, no pertenecen como cosas ni a sus padres ni a los demás. Su educación, positivamente, significa, con respeto a las relaciones familiares, que en ellos es llevada la ética a sentimiento inmediato, aún no antitético, y que el ánimo, razón de la vida ética, ha vivido en el amor, en la confianza y en la obediencia su primera vida; pero luego, la determinación negativa consiste en elevar a los hijos de su adyacencia natural, en la cual se hallan originalmente, a la independencia y a la libre personalidad, y, en consecuencia, a la disposición de salir de la unidad natural de la familia”<sup>34</sup>, para concluir: **“La necesidad de ser educados se manifiesta en los hijos como característico sentimiento de estar, según ellos, insatisfechos de sí – esto es, como un impulso de pertenecer al mundo de los adultos, que ellos presienten como algo muy superior –; como el deseo de llegar a ser mayores**”<sup>35</sup>.

Sobre este concepto, Rudolf von Ihering en 1877 precisa que: “los bienes y disfrutes por los cuales el ser humano siente condicionada su vida, no son solo de naturaleza sensual, material, sino también inmaterial, ideal; abarcan todo lo que constituye la lucha y la aspiración humanas: el honor, el amor, la actividad, la instrucción, la religión, el arte, la ciencia. **El problema de las condiciones de vida tanto del individuo como de la sociedad es un problema de la educación nacional e individual**”<sup>36</sup>.

En el mismo sentido, Jorge Carpizo ha señalado que “La educación es el derecho a instruirse para poder realizar el destino personal; pero es también una obligación que el Estado tiene de proporcionar al hombre los medios para alcanzar su destino, el que tiene que realizarse en sociedad”<sup>37</sup>.

El profesor de la Universidad de Harvard, Charles Fried<sup>38</sup>, argumenta que **“el derecho a dar forma a los valores de los hijos, planear su vida y a prodigarles atención representa una extensión del derecho básico de no permitir que se interfiera en lo que uno hace**”<sup>39</sup>. Fried basa los derechos que tienen los padres sobre los hijos “en los hechos de la

<sup>32</sup> Cf. Hegel, G. F., *Filosofía del Derecho*, Trad. Angélica Mendoza de Montero, Juan Pablos Editor, México, 1980. p. 164 expresa: “La unidad del matrimonio que como sustancia es sólo intimidad y sentimiento, pero que existe está separado en los dos sujetos, llega a ser en los hijos, en cuanto unidad, una existencia que es por sí y un objeto, que ellos aman como su amor y existencia sustancial”.

<sup>33</sup> Hegel, G. F., *Filosofía del Derecho*, Trad. Angélica Mendoza de Montero, Juan Pablos Editor, México, 1980. p. 164.

<sup>34</sup> Idem, pp. 164-165

<sup>35</sup> Idem, p. 165.

<sup>36</sup> Von Ihering, Rudolf, *El Fin en el Derecho*, Trad. Diego Abad de Santillan, Editorial Cajica, México, 1961. p. 318-319.

<sup>37</sup> Carpizo, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917*, 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 162.

<sup>38</sup> Charles Fried es Profesor de la Universidad de Harvard y fue Procurador General de los Estados Unidos de América en el gobierno del Presidente Ronald Reagan. Vid. <http://hls.harvard.edu/faculty/directory/10288/Fried>

<sup>39</sup> Cf. Fried, Charles, *Rigth and Wrong*, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1978, p.152.

reproducción” y en la ausencia de un derecho social que permita hacer elecciones en nombre de los niños.

Por su parte y comenzando por la protección que el Código Civil francés confiere a los menores al cuidado de sus padres, Guy Raymond<sup>40</sup> estima que los derechos de estos últimos para cuidar de sus hijos, controlar sus relaciones con el exterior, protegerlos en su persona y defenderlos en contra de cualquier peligro al que puedan estar expuestos. Específicamente en cuanto hace a la *educación del infante*, indica que el derecho de éste se traduce en la obligación de los padres de escolarizarlo, e *incluye el derecho de los padres de elegir el tipo de educación que será dado al menor, así como los medios para su realización. Este derecho de educar permite escoger* la religión del infante y *los métodos de enseñanza* (escuela pública o privada, en la familia o en un internado), así como permitir al menor que explote sus dotes artísticas, deportivas u otras.

**2.- Preceptos Internacionales que tutelan específicamente el derecho de los padres en torno a la educación de sus hijos.-** Como se verá con mayor detenimiento *ut infra*, los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; Artículos 14, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XXX Deberes para con los hijos y los padres de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13. Derecho a la Educación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, tutelan *el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*. El Estado se compromete a *respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas*, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, *y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. *Los padres tienen derecho a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas. El Estado reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. El Estado adoptará medidas apropiadas para ayudar a los padres* y a otras personas responsables por el niño *a dar efectividad a este derecho. Los padres tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad*, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten. *El Estado debe respetar los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.* Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados, el Estado debe prestar la asistencia apropiada a los padres para el

---

<sup>40</sup> Droit de l’Enfance de la conception à la majorité, Librairies Techniques (Litec), Librairie de la Cour de Cassation, Paris, 1983, pp. 76-79.

desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Como *colofón*, sólo puede decirse que el Estado no tiene porqué pretender impulsar el empleo de libros que contienen múltiples yerros de toda clase e ideologías que se oponen a los objetivos de los padres, máxime que tales fallas contradicen todo criterio científico y pedagógico, pues de otra suerte se pretende no sólo mantener en el subdesarrollo a la población nacional, sino deteriorar más su capacidad y su conocimiento, como se desprende del contenido de los libros de texto gratuitos a los que nos oponemos los suscritos.

**E) Violaciones constitucionales cometidas por impedir que los padres de los menores quejosos ejerzamos nuestros derechos relativos a su educación.-** Los actos reclamados pretenden *reducir a la nada los derechos que a los padres corresponden en relación a la educación de sus hijos*, y que derivan de la patria potestad que el derecho les confiere hace más de dos mil años.

Así, las responsables pretenden que los padres sólo pueden ser meros espectadores en la educación de sus hijos, lo que sólo habría sido admisible en un Estado Totalitario, en el que se entregara a los menores en las manos de las autoridades para que ellas determinaran su educación, tal como ocurrió en tiempos remotos, como en Esparta<sup>41</sup>, o más recientemente en la Alemania Nazi<sup>42</sup> o en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> A los siete años el niño debía *salir de su casa y someterse a la educación en común con otros niños de su edad*. Divididos en compañías, cada una de las cuales obedecía a un jefe elegido entre los jóvenes más fuertes y hermosos, los niños se entregaban a los duros y penosos ejercicios que debían convertirlos en guerreros infatigables. Casi desnudos, bañándose todas las mañanas en las frías aguas del Eurotas, durmiendo en lecho de hierbas que ellos mismos arrancaban, sin instrumento alguno, de las orillas del río, empleaban casi todo el día en saltar, correr, luchar y aprender el manejo de las armas. Se acostumbraba a los niños a sufrir sin inmutarse el dolor físico. Constantemente peleaban entre sí con encarnizamiento, y una vez al año, en las fiestas de Artemis, eran azotados sin piedad ante la estatua de la diosa. En esta especie de examen, el mérito del niño consistía en soportar inmutable, con semblante alegre, y por mayor tiempo los más terribles dolores. Las mujeres eran educadas, como los hombres, al aire libre y en público. Hacían ejercicios gimnásticos adecuados a su sexo y aún aprendían a lanzar la jabalina y el disco. Así se formaban mujeres varoniles y heroicas, capaces de sacrificar sus sentimientos en beneficio de la patria. Los espartanos las respetaban y se complacían en seguir sus consejos. Vid. <http://www.profesorenlinea.cl/universalhistoria/Grecia/Esparta.htm>

<sup>42</sup> Guido Knopp, en su magnífico libro, *los niños de Hitler* señala: “*En las escuelas, los profesores democráticos fueron suspendidos del servicio, jubilados o trasladados a puestos insignificantes y los ‘luchadores antiguos’ del partido ascendieron a funcionarios del Ministerio de Enseñanza, a inspectores superiores y a directores de enseñanza*”. El objetivo de la educación en la Alemania nazi es el de crear los súbditos que el III Reich necesita; así, se les educa en el odio a las razas “inferiores” y el fortalecimiento físico (necesario para ser un buen soldado). Vid. <http://suite101.net/article/la-educacion-en-la-alemania-nazi-a14344#.VP3VwrSFA5s> y <http://paraninosconcabeza.blogspot.mx/2009/10/la-educacion-en-la-alemania-nazi.html>

<sup>43</sup> La enseñanza fue la herramienta que usaron Partido y Estado, valga la redundancia en este contexto, para educar al pueblo en la “verdad” del Marxismo y preparar el advenimiento del “hombre nuevo”. El aspecto más opresivo para la labor del docente, provenía del férreo control de la libertad de pensamiento y de cátedra ejercido por los comisarios políticos de instrucción pública. Cada escuela por pequeña y remota que fuese, tenía asignado un *politruk* encargado de velar por la corrección ideológica de los docentes y estudiantes a su cargo. El control político, no sólo de los currículos sino de la autonomía de aula, alcanzó niveles asfixiantes ya a partir de los años 20. Las purgas estalinistas, a despecho de lo comúnmente admitido, hicieron que el sector sufriera el gulag, tanto o más que el ejército o la administración pública. Se calcula que más de 2 millones de docentes de todos los niveles educativos fueron deportados entre 1934 y 1953. Vid. <http://www.taringa.net/posts/info/17104579/La->

No obstante, en un Estado que presume de tener un gobierno democrático e incluso asigna fines de tal orden en la educación, como es nuestro país, es jurídicamente inadmisibile que se pretenda que los padres queden reducidos a ser meros proveedores de infantes para alcanzar los fines que le parezcan a las autoridades estatales. El ser humano no está para servir al Estado, sino que el Estado como creación humana, se hizo para servir a los gobernados. Es por ello que Séneca señala: *non scholae sed vitae discimus*; es decir, “no aprendemos para la escuela, sino para la vida”.

A este respecto, y en adición a lo acotado sobre el derecho de los padres, es pertinente reseñar la opinión que la profesora de las Universidades de Pinceton y Pennsylvannia, Amy Gutmann<sup>44</sup> expone: “Un estado democrático de la educación reconoce que **la autoridad educativa debe ser compartida por los padres**, los ciudadanos y los educadores profesionales<sup>45</sup>, aun cuando ello no garantice que el poder estará unido a la sabiduría o el conocimiento, que los padres puedan transmitir sus prejuicios a los hijos o que la educación se mostrará neutral en lo que se refiere a concepciones sobre lo que es una buena vida. Si un estado democrático de la educación no es capaz de garantizar que la virtud esté unida al conocimiento, la autonomía de las familias o la neutralidad entre formas diversas de vida, ¿cuál es el valor educativo que tiene su premisa de la autoridad educativa compartida? **La distribución de la autoridad educativa entre los ciudadanos, los padres, los educadores profesionales apoya el valor fundamental de la democracia; reproducción social consciente en su forma más amplia**”.

En ese sentido, es evidente que los actos reclamados pugnan con lo dispuesto por el ordinal 3° de la Carta Magna, en cuanto éste alude a los fines de la educación como democrática, y las responsables pretende una educación “no democrática”, dirigida por el Estado y en el que los padres de familia carecen de intervención alguna ante cualquier determinación Estatal, aunque resulte absurda. Así y como la Constitución Federal dispone que Estado promoverá y atenderá **todos los tipos y modalidades educativos necesarios para el desarrollo de la nación**, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, es nítido que al reducir la participación de los padres en la educación de sus hijos a simplemente ver lo que hacen las autoridades, restringe los fines postulados por la *Lex Legum*, conculcándola de modo frontal.

Como se explicita *ut infra*, el ordinal 3° Constitucional designa claros y muy certeros fines a la educación, señalando como *telos* el que tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, y a la vez que el criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Finalmente, formula una definición del concepto ‘democracia’, al establecer que la educación será democrática, considerando a ésta no solamente como una

---

[educacion-en-la-union-sovietica.html](#) y <http://www.libertaddigital.com/opinion/marcos-a-diaz/la-educacion-en-la-union-sovietica-42986/>

<sup>44</sup> Vid. Educación Democrática, cit. pp. 42-43.

<sup>45</sup> Es más que un dato curioso que no menciona al Estado como fundamental conductor de la educación, que es lo que la ley reclamada pretende, y más bien con carácter *quasi* “exclusivo”.

forma de gobierno, *sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

Ergo, es imposible actualizar dichos objetivos si se coarta el primer elemento educativo dentro de la democracia, como son los padres, quienes son quienes mejor preparados se encuentran para conocer a sus hijos y saber sus necesidades y capacidades, que no pueden definirse de un plumazo burocrático por parte de las autoridades sin tener base alguna *in genere* y menos *in specie* respecto de cada menor de edad que pretende ser educado por sus padres, cumpliendo con las obligaciones que además les impone la Constitución Federal.

**F) Características de la Educación Básica en la Constitución Federal.-** Cabe precisar que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que el Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios- impartirá, siendo que **la educación básica es obligatoria.**

Asimismo, el párrafo décimo del dispositivo constitucional indica que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del propio artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como **los planes y programas de estudio de la educación básica** y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación (entre los que sin duda se hallan **los padres de familia**), así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Cabe aquí apuntar que si bien es verdad que las normas que rigen la educación establecen la *posibilidad* de los padres de integrarse de modo colegiado para ser considerados en las decisiones de índole educativo que toma el Estado, **este derecho también ha sido ignorado por las responsables en la medida en que no hemos podido conocer siquiera las bases en que se apoyaron los planes y programas de estudio de la educación básica, ni los criterios que rigieron la elaboración de los libros de texto gratuitos**, con lo cual nuestro derecho se ha hecho nugatorio mediante el sencillo procedimiento de ignorarnos y pretender imponernos planes, programas y libros con los que no estamos de acuerdo, en tanto contrarían el objetivo mismo de la educación, señalado en el mismo ordinal 3° de la *Lex Legum* que prescribe que la educación tendrá los siguientes propósitos:

**1.- Planes y Programas de Estudio.-** El ordinal 3° Constitucional dispone que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que **se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras**, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

Así, y cuando en los libros se contienen equívocos o faltas en todas las áreas mencionadas, es palmario que se gesta la violación constitucional que se hace valer.

**2.- Objetivos constitucionales de la educación.-** El propio artículo fundamental prescribe en su fracción II, que el criterio que orientará a esa educación se basará *en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

De esa guisa, y cuando en los libros de texto cuya aplicación se combate se aducen conceptos contrarios a los avances científicos (verbigracia el absurdo referente a la forma de combatir el Covid), se impulsa la ignorancia pretendiendo validarla (como es el empleo de lenguaje que contradice la gramática) y persigue *fanatizar* a los menores a favor de una corriente ideológica encabezada por el Titular del Ejecutivo Federal, es incontestable que se vulnera el *telos* de la Carta Magna a este respecto.

**a) Criterio democrático que debe orientar a la educación.-** Con irrefutable nitidez, la fracción II inciso a) del numeral 3º Constitucional ordena que *será democrático*, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino *como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

De esa guisa, es irrefragable que cuando se presenta a la “pobreza” como una virtud; se valida el empleo equívoco y cacofónico del precioso idioma de Cervantes; se aducen falsedades que se presentan como la verdad y se pretende que la política del gobierno actual es la única que debe considerarse atinada, se vulnera de manera flagrante el dispositivo de la *Lex Legum, que ordena exactamente lo opuesto*; es decir, que se busque *el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

Por si ello fuere poco, existe en los libros una expresa y manifiesta *propensión al comunismo*<sup>46</sup>, *que es contrario a la democracia* como forma de gobierno de nuestro país, establecida además en el artículo 40<sup>47</sup> de la Carta Magna, y que según se ha advertido, debe regir la educación.

El inciso e) de la misma fracción, señala que la educación *será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos*, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Luego, y cuando en los libros de texto cuyo empleo se ataca se persigue como expreso objetivo el *volver ignorantes a los alumnos*, el mostrar yerros evidentes como motivos de aprendizaje, el validar sólo la perspectiva del gobierno actual y denostar a todo aquél que no comulgue con sus doctrinas, es irrefragable que se viola dicha porción del precepto constitucional en cita.

---

<sup>46</sup> El Comunismo pretende eliminar la distinción de clases, pasando por el socialismo y la dictadura del proletariado; y poner toda la propiedad en manos del Estado, que será el único legitimado para dirigir la economía, la sociedad e incluso a la familia, según las ideas de Karl Marx.

<sup>47</sup> “**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.



De esa forma, es palmario que nuestro derecho a velar por la educación de nuestros hijos se ve patentemente afectado por los actos reclamados, pues los padres son los únicos que pueden determinar qué tipo de educación desean que reciban sus hijos, lo que jamás podría ser coartado por las responsables, como se pretende en la especie.

Esto resulta evidente *per se*, porque el Estado no puede obligar a padre alguno a que sus hijos reciban instrucción pública defectuosa, llena de falacias, de “hechos” opuestos a la verdad, de contradicciones a la ciencia, de lenguaje que se aparta de las reglas que lo rige, ni de adoctrinamiento político, ni puede tampoco vedar que los padres vigilen la información que se pretende proporcionar a sus hijos a guisa de “educación”, cuando su propósito es diametralmente contrario y busca destruir el conocimiento y sustituirlo por la ignorancia. A ello se añade que los padres pueden enseñarles historia, geografía o lo que les parezca más conveniente, de modo independiente a las clases que se imparten en las escuelas públicas o privadas, y el Estado jamás puede impedirlo o condicionarlo. De esa forma, cada padre puede impulsar el conocimiento, el desarrollo y la cultura de sus hijos, lo que de ninguna forma puede ser objeto de intromisión siquiera, por parte del Estado.

**a) Aspectos Psicológicos que se contrarían con la “educación sexual” y la “ideología de género” contenidas en los libros de texto gratuito.-** La psicología divide en dos campos a los factores determinantes de la conducta humana: los factores biológicos y los factores sociales. Los primeros a su vez contienen dos subclases: los genéticos y la maduración. Los elementos hereditarios determinan la estructura del cuerpo, y aunque la conducta no pueda ser heredada, influyen en ella de alguna manera. La maduración se refiere a la conducta generada por los procesos de crecimiento físico; conductas que aparecen en todos los individuos aproximadamente en la misma época, sin que haya entrenamiento especial<sup>48</sup>. Por su parte, los factores sociales - ambiente<sup>49</sup> y aprendizaje<sup>50</sup> - influyen en tres modos: a) proporcionan estímulos que producen pautas de respuesta ya *preparados por la maduración*; b) presentan situaciones que requieren que se aprendan nuevas respuestas o que se modifiquen las viejas y c) proporcionan retroalimentación o reforzamiento que mantiene las respuestas que tienen éxito, o elimina las que no lo tienen<sup>51</sup>.

Luego, es ineludible que la estimulación que se proporcione a los menores, influye en su aprendizaje y no se halla condicionada por la diferencia relativa entre unos y otros menores que cursen el mismo grado escolar, pues la maduración sólo es y puede ser *aproximada* en función del criterio cronológico, al existir más factores al efecto. De ello se sigue que como los menores quejosos aún se hallan en una etapa de la infancia, pues no han empezado la pubertad, es paralogico que se les pretenda obligar a realizar maquetas de los órganos reproductivos y simulacros de la erección, la eyaculación y la menstruación, que resultan impropios para su maduración actual.

<sup>48</sup> Es incontestable que existiendo tal entrenamiento especial, que se hace consistir en los estímulos que se dan a los menores y en la enseñanza de diversas cosas, impactan en la maduración.

<sup>49</sup> Los menores que se encuentran en un ambiente propicio para el aprendizaje, también avanzan con mayor facilidad que otros, como es el caso de nuestros menores hijos.

<sup>50</sup> El aprendizaje se condiciona por todo lo que se enseña a los menores, siendo que en la especie hemos tenido gran cuidado en proporcionar los mayores estímulos para el aprendizaje a nuestros menores hijos.

<sup>51</sup> Vid. Whittaker, James O., Psicología, Trad. de Vicente Agut Armer, Nueva Editorial Interamericana, S.A. de C.V., México, 1997, pp. 93 y sigs.

Jean Piaget<sup>52</sup> señala seis periodos de desarrollo por los que pasan los niños desde su nacimiento hasta la adolescencia<sup>53</sup>. **1º** El estadio de los reflejos o montajes hereditarios, así como la de las primeras tendencias instintivas (nutrición) y de las primeras emocionales, **2º** El estadio de los primeros hábitos motores y de las primeras percepciones organizadas, así como de los primeros sentimientos diferenciados; **3º** El estadio de la inteligencia sensorio-motriz o práctica (anteriormente lenguaje), de las regulaciones afectivas elementales y de las primeras fijaciones exteriores de la afectividad (estos primeros estadios constituyen el periodo del lactante – hasta aproximadamente un año y medio a dos años, es decir, antes del desarrollo del lenguaje y del pensamiento propiamente dicho -); **4º** El estadio de la inteligencia intuitiva, de los sentimientos interindividuales espontáneos y de las relaciones sociales de sumisión al adulto (de los dos años *a los siete*, o sea, *durante la segunda parte de la “primera infancia”*); **5º** *El estadio de las operaciones intelectuales concretas (aparición de la lógica) y de los sentimientos morales y sociales de cooperación (de los siete años a los once o doce)*; **6º** El estadio de las operaciones intelectuales abstractas, *de la formación de la personalidad y de la inserción afectiva e intelectual en la sociedad de los adultos (adolescencia)*.

Todas estas etapas se ven caracterizadas en sus mecanismos funcionales por un denominador común que determina toda la acción: la necesidad.

El mecanismo continuo de la satisfacción de las necesidades en que se traduce la acción humana, nos lleva a considerar que cada una de ellas da origen al desarrollo (mejoría), pues representa un progreso respecto a la experiencia anterior.

Puede decirse – según Piaget – que las necesidades tienden: 1º a incorporar las cosas y las personas a la actividad propia del sujeto y, por consiguiente a “asimilar” el mundo exterior a las estructuras ya construidas, y 2º a reajustar éstas, en función de las transformaciones sufridas, y consecuentemente, a “acomodarlas” a los objetos externos.

De esta forma en que las primeras etapas de la vida se cubren las necesidades y los progresos obtenidos contribuyen a una adaptación cada vez más precisa a la realidad.

Resulta nuevamente importante que para Piaget, la 5ª etapa del desarrollo de los niños, no es la adecuada para los temas que se contienen en los libros de texto cuyo empleo se ataca, pues no se hallan todavía en la condición de resultar en la madurez necesaria para las nociones sexuales a las que se les pretende exponer, y menos aún para la ideología de género, pues la construcción de su personalidad aún tardará, lo que es ignorado por los actos reclamados.

**G) Interés Superior de la Niñez.-** En términos de lo prescrito por los artículos 4º y 73, fracción XXIX–P constitucionales, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, *acatando los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte* (lo que es acorde a lo dispuesto por el numeral 1º de la Carta Magna) y garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de *educación para su desarrollo integral*.

<sup>52</sup> Vid. Seis Estudios de Psicología, Trad. de Nuria Petit, Biblioteca Breve, Sexta Edición, Editorial Seix Barral, S.A., Barcelona, 1973, pp. 14-15.

<sup>53</sup> Etapas de la maduración.

***Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

Es evidente que la educación es una parte esencial de la *cultura*, y es por ello que el propio dispositivo 4° Constitucional indica que toda persona tiene derecho al acceso a la misma, así como el ejercicio de sus derechos culturales, por lo que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura.

Finalmente y en relación con todo lo acotado, el mismo numeral 4° de la *Lex Legum* señala que el Estado ***otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez***, lo que valida plenamente la intención de los suscritos de que no se exponga a nuestros menores hijos al contenido irregular de los libros de texto, pues para empezar puede gestar confusión en sus mentes la falta de rigor científico de las nociones expuestas; los errores históricos que se presentan; el indebido uso del idioma Español que se hace aparecer como “ortodoxo” o “aceptable”, cuando es claramente errado; el manejo de supuestos “hechos” como históricos, cuando son falsos o se utilizan como medio de adoctrinamiento en favor del gobierno actual, máxime que en el dispositivo constitucional, textualmente se establece que ***los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios***.

El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, ***una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño***.

“2. Los Estados Partes se comprometen a ***asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres***, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, ***tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas***.

“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Por su parte, el precepto 416 Ter del propio Código Civil dice en su fracción I que para los efectos del propio Código, ***se entenderá como interés superior del menor*** la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, ***el acceso a la educación que fomente su desarrollo personal***.

Ergo, es palmario que los menores tienen el derecho y nosotros también, a que se les otorgue una educación de excelencia, que respete nuestro criterio filosófico y pedagógico, para beneficio de nuestros menores hijos, lo que se ve frontalmente conculcado por los actos

reclamados, que buscan generar hordas de ignorantes y fanáticos que sólo crean lo que les diga el gobierno actual, aunque sea francamente errado, tendencioso, sesgado y con afanes de adoctrinamiento.

**1.- El Principio del Interés Superior del Niño tiene rango constitucional.-** Tal como ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional, derivado de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º. Ergo, es irrefragable que se ubica en un grado de preferencia necesaria e ineludible con relación a los actos reclamados, que al infringirlo, deben ser anulados por la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos<sup>54</sup>.

**2.- El Principio del Interés Superior del Niño remite a la observancia de los Tratados Internacionales.-** Como este principio simplemente se enuncia en nuestra Carta Magna y se desdoble en diversos conceptos que se reseñan en instrumentos normativos especializados de índole internacional, es ineludible que nuestra Constitución remite a la observancia de los mismos, según ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello que en esta demanda de garantías asimismo se acude a la noción del Control de Convencionalidad, esgrimiendo los Tratados Internacionales que sustentan el derecho de la parte quejosa para obtener lo que pretende, y que los actos reclamados hacen nugatorio, por lo que resulta que a más de inconstitucionales, son inconventionales<sup>55</sup>.

En consonancia con lo anterior y en referencia a los tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esta noción implica necesariamente el perseguir que se cumplan *de modo pleno* los derechos de los menores<sup>56</sup>.

Los actos reclamados condicionan el derecho a la educación de los menores quejosos y el de sus padres al pretender obligarles a que guiarse por textos de los que lo menos que se puede decir es que resultan defectuosos, cuando no inciden en falacias intencionales específicamente para el adoctrinamiento político de los niños, *a grado tal de hacer nugatorios los derechos que la educación presupone*, por lo cual no pueden oponerse a los tratados internacionales suscritos por nuestro país, de modo que en la especie nos hallamos ante claras transgresiones de la convencionalidad, lo que debe dar lugar a la concesión del amparo y protección de la justicia federal.

---

<sup>54</sup> En ese sentido se advierte la Tesis 1a. XLVII/2011 que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Primera Sala, página 310 (Registro 162354), del rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL”**.

<sup>55</sup> Sobre este aspecto, es aplicable la Tesis 1a. LXXVI/2013 (10a.), que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887 (Registro 2003068), del epígrafe: **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES”**.

<sup>56</sup> Así se puede constatar en la **Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.)** que se ubica en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, **Primera Sala**, página 334 (Registro 159897), bajo el rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO”**.

**3.- El Principio del Interés Superior del Niño implica al derecho da la educación como parte del núcleo duro de derechos de los menores.-** Existiendo un número considerable de derechos de los menores (que normalmente se reseñan de *modo enunciativo y no limitativo*), es natural que algunos resulten de mayor importancia que otros, siendo que los que revisten mayor trascendencia son considerados como *el núcleo duro de sus derechos*, y por ende deben primar sobre cualesquiera otras consideraciones jurídicas. Asimismo, *se debe garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos que se consideran forman parte de ese núcleo para otorgar una protección integral al menor*. Así, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender de suerte que *ese "núcleo duro de derechos" no admite restricción alguna y, constituyen un límite infranqueable para las autoridades*, siendo toral el reiterar que como parte del mismo se ubica el derecho a la educación.

Así, y como los actos reclamados restringen de modo irracional el derecho a la educación de los menores quejosos y el de sus padres a orientarla y decidir las bases filosóficas y pedagógicas que la deben animar, es inconcuso que se afecta de modo directo ese núcleo duro de derechos que debía ser infranqueable para las autoridades, lo que redundaría en la clara inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los actos reclamados.

En ese sentido, al interpretar o aplicar una norma relacionada con menores, en atención al interés superior de éstos, el juzgador debe tener en cuenta la amplia gama de derechos que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes relativas a proteger a los niños les confieren, pues los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de una protección legal especial a fin de hacer efectivos tales derechos, los cuales les permitirán crecer en un ambiente que les garantice la satisfacción de las necesidades elementales de *educación*, entre otras<sup>57</sup>.

**4.- El Principio del Interés Superior del Niño implica la garantía y protección de los derechos de los menores para su beneficio directo.-** El interés superior del menor condiciona todos los actos de autoridad que les puedan afectar de alguna manera, y por ende implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, de lo que se sigue que la autoridad no puede tomar determinaciones sin base alguna que puedan afectar a los menores, tal como ocurre en la especie.

---

<sup>57</sup> Sobre el particular son aplicables la Tesis 1a. CXXIII/2012 (10a.), que se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 259 (Registro 2000987) y la Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), que asimismo se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 260 (Registro 2000988), de los epígrafes: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS”** e **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR”**.

En ese sentido, los quejosos ven afectado directamente su interés, en tanto que los padres buscan las mejores oportunidades educativas para sus hijos y las responsables pretenden dañar esa educación con libros que contienen yerros, falsedades y adoctrinamiento político, resultando incontestable que tales circunstancias revelan la violación que se hace valer<sup>58</sup>.

**5.- El Principio del Interés Superior del Niño implica la garantía y protección de los derechos de los menores para su ejercicio pleno, para propiciar su desarrollo con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades.-** En función del principio del interés superior del niño, se deben perseguir como objetivos que se garanticen y protejan sus derechos, *para que los menores puedan desarrollarse de modo integral y puedan aprovechar todas sus potencialidades*, lo que es particularmente trascendente en cuanto a su educación, de suerte que ésta no puede afectarse con base en los actos reclamados, que propenden exactamente a lo contrario; esto es, a generar alumnos ignorantes, carentes de la más elemental preparación y políticamente adoctrinados para servir al gobierno actual, lo que es no sólo inconstitucional e inconveniente, sino antijurídico.

Aquí es de recalcar que *por virtud de los actos reclamados, los menores quejosos se verán afectados en sus conocimientos, pues se les confundirá con información falaz, con nociones contrarias a la ciencia; con conceptos que pugnan con la más elemental gramática; con prácticas que no son acordes a su madurez psíquica y emocional y con un inverecundo y procaz adoctrinamiento político en una corriente ideológica que la historia ha demostrado evidentemente fallida*. Así, es evidente que el principio del interés superior del menor tutela a los quejosos, porque sólo evitando el empleo de los libros de texto gratuito que se pretenden imponer para su empleo, podrán aprovechar plenamente todas sus potencialidades y desarrollarse de modo integral<sup>59</sup>.

**6.- El Principio del Interés Superior del Niño implica el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y a generar las condiciones que permitan el máximo bienestar de los menores.-** Según este principio, se ha de buscar que con todos los elementos posibles, se alcance el desarrollo integral de los menores y su máximo bienestar. Es palmario que su desarrollo integral se basa de modo inevitable en la educación que puedan tener y que su máximo bienestar, se condiciona por tan fundamental noción en la vida del ser humano, lo que se

---

<sup>58</sup> Son aplicables al respecto la **Jurisprudencia 1283** que aparece en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, página 1435 (Registro 1013882); la **Jurisprudencia I.5o.C. J/14** que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2187 (Registro 162563) y la Tesis P. XLV/2008 que se lee en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pleno, página 712 (Registro 169457), bajo los rubros: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO**”; “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO**” y “**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA**”.

<sup>59</sup> En este sentido es aplicable la Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 261 (Registro 2000989), del epígrafe: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS**”.

contraría por los actos reclamados que persiguen objetivos diametralmente opuestos, como se ha evidenciado a lo largo de esta demanda<sup>60</sup>.

**7.- El Principio del Interés Superior del Niño demanda de los órganos jurisdiccionales realicen un escrutinio estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión, para satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales.-** En los casos concretos en que se ve involucrado un menor los jueces deben analizar con cuidado el beneficio posible que se puede obtener para el menor, y el medio idóneo al efecto, privilegiando sus necesidades básicas, entre ellas la educativa, a lo que se suma que a la vez se debe atender a la incidencia que toda alteración del derecho del menor pueda tener en su personalidad y para su futuro. Así y como los actos reclamados contrarían la posibilidad educativa de los menores quejosos contrariándola, y los mismos tendrían una repercusión perpetua a futuro en su educación, nuevamente se evidencia la transgresión de este principio en detrimento de la parte quejosa<sup>61</sup>.

Cabe agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en diversas jurisprudencias, que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como *la necesidad de satisfacer todos los derechos de los menores, lo que obliga al Estado* e irradia efectos en la interpretación de cualesquiera otros derechos cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>62</sup>. Así, en la protección de los derechos de los menores rige el principio del “interés

---

<sup>60</sup> Sobre este respecto son aplicables la Tesis I.3o.C.1022 C (9a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1222 (Registro 160227); la **Jurisprudencia 1284** que se ubica en el del Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, página 1436 (Registro: 1013883) y la **Jurisprudencia I.5o.C. J/16** que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188 (Registro 162562), bajo los rubros: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO**” e “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO**”.

<sup>61</sup> Sobre este respecto son aplicables la Tesis 1a. LXVII/2013 (10a.) que se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Primera Sala, página 824 (Registro 2002815) y la Tesis 1a. XV/2011 que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Primera Sala, página 616 (Registro 162807), de los rubros: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**” e “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”.

<sup>62</sup> *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 13; *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 164; ***Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México***, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 408; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 184. Vid. Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Coordinadores Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Konrad Adenauer Stiftung, Primera Reimpresión, México, 2014, pp. 649 y sigs.

superior del niño” y *la obligación del Estado de garantizar el acceso a todo lo necesario para su desarrollo*<sup>63</sup>.

Recurriendo a la Exposición de Motivos de la reforma al artículo 4° Constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado a este respecto que “En tanto principio normativo, el interés superior del niño tiene una función justificativa y una función directiva. Por un lado *sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño*. Por otro lado, *constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces*, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador y *las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas*. Así, *el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal, estén relacionados directa o indirectamente con los menores*”<sup>64</sup>.

De igual modo, la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que “En el ámbito jurisdiccional, el interés superior *es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de un menor*. Este principio ordena la realización de una *interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez*”<sup>65</sup>.

Como colofón, es palmario que al desatenderse el principio del interés superior del menor en la especie, se viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, imponiéndose la concesión de la protección de la justicia federal, tanto por inconstitucionalidad, como por inconventionalidad de los actos reclamados.

**8.- Análisis de la Inconstitucionalidad de los actos reclamados a la luz del Principio de Interés Superior de la Niñez.-** Ya se han hecho notar las connotaciones del Principio de Interés Superior de la Infancia, así como los múltiples aspectos que en la especie resultan aplicables. Así y en estricta correlación con lo apuntado, es de acotar que en el estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados, se debe aplicar dicho principio, lo que gesta la necesidad de que se vele por el mayor beneficio para el niño<sup>66</sup>.

**II.- Derecho Humano a la Educación.- El derecho a la educación es un derecho humano** tutelado por los ordinales 1°, 3°, 4° y 133 de la Carta Magna, máxime que se ubica en diversos Tratados Internacionales que en nuestro país conforman *garantías del gobernado*.

<sup>63</sup> *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 163.

<sup>64</sup> Amparo Directo en revisión 1187/2010, Sentencia definitiva de 1° de septiembre de 2012.

<sup>65</sup> Amparo Directo en revisión 1187/2010, Sentencia definitiva de 1° de septiembre de 2012.

<sup>66</sup> En ese sentido resulta aplicable la Tesis P. XLV/2008, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pleno, página 712 (Registro 169457), del epígrafe: “**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA**”.



**A) Obligaciones del Estado Mexicano.-** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se adicionó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, estableciendo que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Ahora bien, tal como se ha apuntado *ut supra*, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude a que el Estado velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, *observando los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte y garantizando de manera plena sus derechos*; a que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de *educación para su desarrollo integral*; a que *este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*; a que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura, así como el ejercicio de sus derechos culturales, por lo que el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura; y a que el Estado *otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Finalmente, no está por demás reiterar que según el texto constitucional, *los ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

**B) Obligación de la protección de los derechos humanos con la mayor amplitud posible.-** Ahora bien y en estricta correlación con lo señalado, el artículo 1º de la propia Carta Magna indica que la observancia de los derechos humanos debe darse con *la mayor amplitud y en función igualmente de los tratados internacionales*<sup>67</sup>.

**C) Obligación de aplicar las normas más benéficas para el gobernado y Control de Convencionalidad.-** Tal como se ha apuntado *ut supra*, derivado de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, todos los tribunales del país *deben* desplegar un control de convencionalidad *ex officio* estando obligados a **preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.**

En ese sentido, es de hacer notar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que constituye una obligación *ex officio* de **todos los tribunales del país** el realizar el control de convencionalidad, lo que les obliga a **aplicar las normas más benéficas para el gobernado en todos los casos**, siendo que incluso *deben preferir las normas internacionales y su interpretación, sobre las normas mexicanas de índole ordinario*<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> Así lo reconoce la Tesis I.4o.A.440 A, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1896 (Registro 180431), del rubro: “**TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

<sup>68</sup> A este respecto, resultan ilustrativas la Tesis P. LXVII/2011(9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 535 (Registro 160589) ; la Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), que se localiza en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 551 (Registro 160526); la Tesis P. LXIX/2011(9a.), que

**D) Obligatoriedad de las tesis sustentadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la Jurisprudencia de dicho Tribunal es aplicable en sus términos cuando el Estado Mexicano hay sido parte en el litigio, y en todo caso, sus criterios son orientadores para el Poder Judicial<sup>69</sup>. Es más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando el Estado Mexicano no fue parte, son orientadores para los jueces mexicanos *siempre que sean más favorables a la persona* en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal<sup>70</sup>.

---

también se halla en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 552 (Registro 160525); la Tesis P. LXX/2011 (9a.), que también se puede consultar en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, **Pleno**, página 557 (Registro 160480); la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se aprecia en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932 (Registro 164611); la Tesis XI.1o.A.T.45 que se ve en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2079 (Registro 164509); la Tesis I.4o.A.91 K, que se advierte en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2927 (Registro 165074) y la Tesis XI.1o.A.T.47 K, que se puede encontrar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932 (Registro 164611), bajo los epígrafes: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**; **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**; **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**; **“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”**; **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”** y **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”**.

<sup>69</sup> En tal sentido se manifiestan la Tesis P. III/2013 (10a.) que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; **Pleno**, página 368 (Registro 2003156); la Tesis 1a. XIII/2012 (10a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, **Primera Sala**, página 650 (Registro 2000206); la Tesis P. LXV/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; **Pleno**, página 556 (Registro 160482); y la Tesis I.7o.C.51 K, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 1052 (Registro 168312), bajo los rubros: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS”**; **“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”**; **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”** y **“JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**.

<sup>70</sup> En ese sentido se pronuncia la Tesis P. LXVI/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, **Pleno**, página 550 (Registro 160584), del rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS**

**E) Obligatoriedad de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-** A lo anterior se suma que en la *sentencia de 31 de agosto de 2010* dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), a fojas 78, párrafo 219, la misma sostuvo lo siguiente:

“**219.** Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico<sup>277</sup>. Pero *cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana*, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, *el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*<sup>278</sup>”.

277 Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y *Caso Radilla Pacheco, supra* nota 36, párr. 339;

278 Cfr. *Caso Almonacid Arellano, supra* nota 282, párr. 124; *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, párr. 78, y **Caso Radilla Pacheco, supra nota 36, párr. 339**”.

Como se advierte, la Corte Interamericana prevé que no sólo se ha de considerar el Texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino ***la interpretación que de la mismo ha hecho la propia Corte***, lo que ha hecho en el en el **Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México** invocando a la vez el **Caso Radilla Pacheco vs. México**, lo que de acuerdo a las Tesis P. III/2013 (10a.); 1a. XIII/2012 (10a.); P. LXV/2011 (9a.) y I.7o.C.51 K, transcritas *ut supra*, **resulta obligatorio para todos los tribunales mexicanos**.

**F) Aplicabilidad de otros Tratados Internacionales.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que es **útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana**<sup>71</sup>, lo que importa que como el *ius*

---

**JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.**

<sup>71</sup> Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Resulta esencialmente coincidente con este concepto, lo señalado en la Tesis P. LXVI/2011 (9a.), que aparece en la Décima Época del Semanario

*gentium* se ha conformado históricamente con los avances jurídicos de la humanidad en su conjunto, no sea posible ignorar instrumentos internacionales bajo el prurito de que nuestro país “no los ha suscrito”, pues tal perspectiva no significaría sino un pretexto paralógico para desatender derechos humanos, pues éstos no se “confieren” graciosamente por el Estado a los gobernados, sino que sólo puede **reconocerlos**<sup>72</sup> **al ser parte esencial de nuestra calidad humana** y anteriores al Estado. De otra suerte y si se pretendiese aducir que ciertos derechos humanos *no nos pertenecen a los gobernados en México* (aunque se tratase de extranjeros en cuyos países sí se hallen reconocidos por la normatividad), tal alegato implicaría asegurar que hay quien tiene más derechos humanos que otros (los extranjeros en sus propios países, respecto de quienes habiten en México), o que hay seres humanos de primera (los extranjeros en sus propios países) y se segunda o tercera clase (los gobernados en México), y que sólo los que se ubican en la primera gozan de *todos los derechos humanos*, y los demás no, todo lo cual pugnaría abiertamente con la idea misma de *igualdad* que como garantía existe en nuestro sistema jurídico y que es base de la propia noción de los *derechos humanos*, que considera a todos *iguales* por poseer tal calidad humana, independientemente de su raza, color, etc.

En este sentido, resulta propicio citar lo que al respecto se reconoce en el inicio del preámbulo y en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, promulgada por la Naciones Unidas:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el *reconocimiento* de la dignidad intrínseca y de los *derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*;

...

“LA ASAMBLEA GENERAL PROCLAMA:

...

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de la razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros<sup>73</sup>”.

De la declaración que antecede queda claro lo siguiente: a) todo ser humano por el solo hecho de existir es persona y, por tanto, titular de Derecho Humanos; b) los derechos Humanos tienen su origen en la propia naturaleza del ser humano y son expresión natural de su existencia; c) **los Derechos Humanos pertenecen a las personas por igual**, es decir, sin distinción de raza sexo, nacionalidad o condición social; d) **los Derechos Humanos son preexistentes a la Ley; está los reconoce, protege y garantiza, pero no los crea**, y e) los

---

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pleno, página 550 (Registro 160584) bajo el epígrafe: “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

<sup>72</sup> Así se admitía desde el texto del artículo 1° de la Constitución de 1857.

<sup>73</sup> Vid. Díaz Müller, Luis, Manual de Derechos Humanos, 2ª. Edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p. 15.

Derechos Humanos construyen el conjunto de facultades y prerrogativas de las personas, sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano<sup>74</sup>.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura<sup>75</sup> (UNESCO, por sus siglas en Inglés: United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization), expresa que los derechos humanos son “aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque *se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos*”<sup>76</sup>.

A ello se suma que la doctrina siempre ha considerado que los derechos humanos son el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, *que se reconocen al ser humano*, considerado individual y colectivamente<sup>77</sup>.

Al respecto, Jack Donnelly expone que “Los derechos humanos constituyen una clase especial de derechos, *los que una persona posee por el simple hecho de que es un ser humano*. Son por tanto derechos morales del orden más alto<sup>78</sup>” y Jacques Maritain señala: “*La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona*, un todo dueño de sí y de sus actos, y que por consiguiente no es sólo un medio, sino un fin; un fin que debe ser tratado como tal. La persona tiene el derecho de ser respetada y, sujeto de derecho, posee derechos. *Cosas hay que son debidas al hombre por el solo hecho de ser hombre*”<sup>79</sup>”.

Sobre el tema, el maestro Jorge Carpizo explica que la dignidad humana por el simple hecho de ser hombre, es suficiente para exigir del orden jurídico, *el reconocimiento y la protección* de ciertos intereses o posibilidades de auto realización, sin los cuales los miembros de la comunidad no pueden conservar su propia dignidad fundamental de ser racionales y libres. La persona humana se concibe así, como un ser de eminente dignidad caracterizado por su razón y su libertad<sup>80</sup>.

**G) Criterios Generales derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-** De lo hasta ahora expuesto, se aprecia la obligación de Su Señoría de realizar el control de convencionalidad, inclusive *ex officio*, *aplicando los criterios más favorables para el*

<sup>74</sup> Cf. Madrazo Jorge, Derechos Humanos: el nuevo enfoque mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1993. p. 10.

<sup>75</sup> Desde el nacimiento de la UNESCO en 1945, México ha tenido un papel fundamental al haber sido uno de los catorce países en formar la Primera Comisión Provisional y el séptimo país en firmar el Acta Constitutiva de la Organización, lo que hizo el 4 de noviembre de 1946.

<sup>76</sup> U.N.E.S.C.O., Los Derechos del Hombre, 1ra. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, p. 237.

<sup>77</sup> Cf. Domínguez Carabantes, Jacqueline, Protección y Reglamentación de los Derechos del Hombre en México, Tesis de Licenciatura, México, 1995, p. 95.

<sup>78</sup> Donnelly Jack, Derechos Humanos Universales, Gernika, México, 1994. p. 27-28

<sup>79</sup> Maritain, Jacques, Los Derechos del Hombre y la Ley Natural, Trad. Héctor F. Miri, Ediciones Leviatán, Buenos Aires, 1982. p. 70.

<sup>80</sup> Cf. Carpizo Jorge, Derechos Humanos y Ombudsman, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1993, p. 13.

**governado** (amplitud y progresividad interpretativas) y de aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, es de destacar que los siguientes aspectos de la mencionada Convención y su interpretación por parte de la citada Corte Internacional, que son aplicables en la especie:

Los artículos 1 (Obligación de respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 29 (Normas de Interpretación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la actuación de las responsables es absolutamente inconvencional.

**1.- Artículo 1. Obligación de respetar los Derechos.** Este numeral señala:

“Los Estados Partes en esta Convención *se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción*, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

La *obligación de respeto*, que impone dicho numeral, consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea *absteniéndose de actuar o dando una prestación*<sup>81</sup>. Por su parte, la obligación del Estado de *asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos*, se traduce en que debe implementar las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos con *medidas positivas* que pueden ser *generales o especiales*, según el caso de que se trate. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que en ocasiones surge un deber de protección especial “*determinable en función de las particularidades necesidades de protección del sujeto de derecho*, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y *niñez*”<sup>82</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que *los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de* la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una *protección especial* que debe ser entendida como un *derecho adicional y complementario* a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona<sup>83</sup>. La prevalencia del *interés superior del niño* debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la

<sup>81</sup> Nash Rojas, Claudio, *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*, Editorial Porrúa, S.A. México, 2009, p. 30.

<sup>82</sup> *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

<sup>83</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53,54 y 60; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164; *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 133.

**infancia** y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos del Pacto de San José cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>84</sup>.

En conclusión, este precepto es nítido *per se*, y de manera irrefutable conduce a concluir que se deben respetar *plenamente* los derechos e intereses legítimos de los quejosos por parte de las responsables, que no pueden pretender imponer los libros de texto gratuitos cuyo empleo sería en detrimento de nuestros menores hijos por el criterio obtuso de incorporan en su contenido todas las fallas, conceptos inapropiados e ideología política encaminada a adoctrinar a los menores, todo lo cual se ha hecho sin base lógica ni científica alguna.

**2.- Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.-** Este precepto dispone:

***“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.***

De dicho numeral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas, que se refieren invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones respectivas:

**a) Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Opera frente al Estado, sus órganos, sus agentes y todos aquellos que actúan en su nombre.-** La Corte Interamericana sostiene que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin ***proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado*** (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre)<sup>85</sup>.

**b) Deber de respeto y garantía de los derechos humanos. Se actualiza en función de las necesidades de protección, a pesar de que la Convención no defina en forma taxativa todas las hipótesis de infracción a los derechos humanos.-** La propia Corte ha estimado que las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el Derecho Internacional defina en forma taxativa –o cerrada o *numerus clausus*– todas las hipótesis o situaciones –o estructuras– de atribuidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares. De tal manera, ***al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas***

<sup>84</sup> Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, cit. párrs. 56, 57 y 60; y *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, cit.

<sup>85</sup> Caso —*Masacre de Mapiripán*— vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

*contenidas en el tratado de referencia.* En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y *los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular*<sup>86</sup>.

Luego, en la especie esta disposición conduce a la necesidad de analizar el caso de modo específico, diferenciado y particular, considerando los elementos de que se compone y los derechos involucrados, que corresponden tanto a los padres, como a los menores quejosos, siendo que estos últimos deben tener un trato preferencial en todo aspecto debido al interés superior del menor, que rige el caso.

**c) Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.-** En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos *debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*)*. Esto significa que *el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno*. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>87</sup>.

En ese sentido, el único efecto útil que se podría imprimir tanto a esta demanda como a su resolución final, sería el impedir que se utilicen los libros de texto gratuitos que las responsables pretenden imponer a la niñez mexicana, porque ese es el único efecto útil que se puede imprimir a la sentencia que llegue a dictar Su Señoría.

**3.- Artículo 29. Normas de Interpretación.-** Este ordinal establece lo siguiente:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, *suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

“b) *limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

“c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

<sup>86</sup> Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

<sup>87</sup> Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.



“d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

De tal precepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido entre otras, las siguientes nociones interpretativas, que se refieren invocando los casos correspondientes en que se han formulado las interpretaciones respectivas:

a) **Métodos de interpretación de las normas sobre derechos humanos.**- Aunque el texto de una norma sobre derechos humanos parezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando otros métodos interpretativos, de manera que, para el Tribunal interamericano, el sentido corriente de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de forma que la interpretación de manera alguna debilite el sistema de protección consagrado en la Convención, lo que puede propiciarse mediante la aplicación de los métodos siguientes: i) ***Interpretación sistemática***, según el cual, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al que pertenecen; ii) ***Interpretación teleológica, que busca analizar el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado*** y, de ser necesario, examinar los propósitos del sistema regional de protección; iii) ***Principio de efecto útil (efect utile), que precisa tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, cuyo objetivo tiene que ver con la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones***, no en relación con otros Estados, sino ***hacia los individuos bajo su jurisdicción; además de que estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva***; y, por último, es posible acudir a los iv) ***Trabajos preparatorios*** de las normas sobre derechos humanos, aunque sólo en forma subsidiaria ante la insuficiencia de los métodos interpretativos antes enunciados<sup>88</sup>.

b) **Deber de dotar de efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos.**- Como se ha apuntado *ut supra*, en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos ***debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile)***. Esto significa que ***el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno***. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención<sup>89</sup>.

c) **Principio de interpretación de la norma más favorable a la persona humana.**- De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con

<sup>88</sup> **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.** Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>89</sup> Caso *Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98; Caso *Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. *Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”*<sup>90</sup>.

**d) Interpretación progresiva de la Convención Americana.-** En otras oportunidades, tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, *la Corte Interamericana ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste* (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), *sino también el sistema dentro del cual se inscribe* (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención). En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 6.2 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintitos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 29 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante “OIT”) sobre Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>91</sup>.

Todo lo así expuesto se ve infringido por las responsables a través de los actos reclamados, porque *pasan sobre los derechos humano de la parte quejosa* que estriban en que los suscritos estamos obligados a darle a nuestros menores hijos la mejor educación posible y debemos vigilar que el Estado también opere en ese sentido, siendo que los actos reclamados se traducen en lo contrario, pues imparten la ignorancia como objetivo y el adoctrinamiento político en ideologías caducas, que han demostrado su error a lo largo de la historia y en todas las naciones que las han adoptado, lo que pugna con los derechos humanos de los peticionarios de garantías.

**SEGUNDO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS EN LA ESCUELA A QUE ASISTEN LOS MENORES QUEJOSOS.-** Los actos reclamados parten de una antijurídica orden de las responsables de que los libros de que se trata se deben emplear por las escuelas públicas y privadas por igual, de manera obligatoria, aunque su contenido contraría la lógica, las ciencias, el conocimiento del lenguaje y la ideología política que la Carta Magna señala como el

<sup>90</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, 111.

<sup>91</sup> Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

propósito nacional, tanto para la *educación*, visto que el artículo 3° fracción II inciso a) d ordena que será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo y el ordinal 40, que establece la forma de gobierno de nuestra Nación, como democrática.

**I.- Carácter inminente de los actos reclamados.-** La inminencia de la aplicación de los actos reclamados, se gesta a partir de que *todas y cualquier escuela ha recibido la orden general de las responsables de que se deben emplear obligatoriamente los libros de texto gratuitos en la educación básica*, a pesar de que se han hecho evidentes sus fallas, incorrecciones, equívocos, dislates y tendencias ideológicas que se oponen a la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque la ‘**inminencia**’ (Del lat. *imminentia*), entraña la “Cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo”<sup>92</sup>; y lo ‘**inminente**’ (Del lat. *imminens*, -*entis*, part. act. de *imminere*, amenazar), significa “Que amenaza o está para suceder prontamente”<sup>93</sup>, siendo que sobre la impugnabilidad de actos de esta naturaleza, se han emitido múltiples criterios del Poder Judicial de la Federación<sup>94</sup>.

**A) Posibilidad de ampliación de la demanda de amparo.-** Es más, incluso resultaría posible ampliar la demanda de garantías en el momento en que se gestase la aplicación real de los actos reclamados por parte de cualquier escuela, en acatamiento de las instrucciones de las autoridades responsables<sup>95</sup>.

<sup>92</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 825.

<sup>93</sup> Ibidem.

<sup>94</sup> En ese sentido se presentan la **Jurisprudencia 16**, que se lee en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, **Tercera Sala**, página 15; (Registro 917550); la Tesis 1276 que se puede consultar en el mismo Apéndice 2000, Tomo III, Administrativa, P.R. TCC, página 1103 (Registro 912481); la **Jurisprudencia 1038** que aparece en el propio Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, página 715 (Registro 394994); la Tesis IV.3o.79 K, que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Enero de 1994, página 319 (Registro 213918); la Tesis que se publicara en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, página 202 (Registro 216813); la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 389 (Registro 228524) y la Tesis que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Segunda Sala, página 1848 (Registro 317233), entre otras, de los epígrafes: “**ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES**”; “**INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY**”; “**SUSPENSIÓN. CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS**”; “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL, OTORGAMIENTO, ACTOS INMINENTES**”; “**ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR**”; “**INCIDENTES DE SUSPENSIÓN. ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE IMPONE COMO OBLIGATORIOS LA LEY**” y “**ACTOS INMINENTES (CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS)**”.

<sup>95</sup> Es aplicable por analogía sobre este aspecto, la Tesis IV.2o.A.4 K (10a.), que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1506 (Registro 2001565), del epígrafe: “**AMPARO CONTRA LEYES PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN FUTURA INMINENTE. EL JUZGADOR DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL ACTO DE APLICACIÓN CUANDO ADVIERTA SU MATERIALIZACIÓN DENTRO DEL JUICIO, A EFECTO DE QUE ÉSTE TENGA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA**”.

**II.- Oportunidad de la demanda.-** Los actos reclamados no han sido aplicados a la parte quejosa, pero tal aplicación se configura como un *acto futuro de realización inminente* en la medida en que rigen la actividad natural de las escuelas y existe la orden emitida por las responsables de que deben emplearse los libros de texto gratuito de manera obligatoria en todas las escuelas públicas y privadas del país<sup>96</sup>.

**III.- Inexistencia de facultades constitucionales a favor de las autoridades responsables para definir criterios ideológicos opuestos a los postulados por el artículo 3° de la *Lex Legum* para la educación de los menores.-** No existe ningún dispositivo en la Carta Magna que prevea la atribución de las autoridades responsables (ni a favor del Congreso de la Unión ni en beneficio de las autoridades administrativas), *para fijar una ideología política en los libros de texto gratuitos y menos aún cuando ésta es contraria a la democracia*. Así y no existiendo base constitucional, es ineludible que los actos reclamados infringen las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los quejosos.

**IV.- Inexistencia de bases científicas y pedagógicas para impulsar el contenido de los libros de texto gratuitos con su contenido actual.-** De igual forma, y contra la mera aserción de las responsables de que los libros de texto gratuitos se habrían elaborado “por expertos”, se ha evidenciado que los autores materiales son personas que carecen de la capacidad más elemental<sup>97</sup> para el objetivo educacional que dichos textos deben perseguir en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 3° de la *Lex Legum*, máxime que los “errores” contenido en los mismos, son impropios de cualquier persona con una cultura media, no se diga en personas que cuenten con el saber y la experiencia reales al efecto. Así, es incontestable que el contenido de los libros de texto gratuitos se definió de modo *arbitrario, sin los más elementales conocimientos de Matemáticas, Historia, Español, Geografía, Física, Medicina y Ciencias en General*; agregando indiscriminadamente información inconveniente y inoportuna en materia de sexualidad para menores que no tienen la madurez psíquica ni emocional para tratar dichos temas, y se vende como obligatoria una “ideología de género” que resulta incorrecta y propende a confundir a los menores, así como un “lenguaje inclusivo” que resulta gramaticalmente errado, a más de falso, a lo que finalmente se añadió una serie de nociones que contradicen la normatividad vigente en nuestro país (como en las ideas sobre “migración”) y una ideología política que se opone a la idea democrática que debe integrarse en la educación y que rige a México como forma de Gobierno, todo lo cual revela no sólo la inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino su patente antijuridicidad.

Ya antes se han expuesto las nociones de índole psicológico, pedagógico, filosófico y jurídico que contradicen lo determinado por los actos reclamados.

<sup>96</sup> Al respecto resultan ilustrativas la Tesis 184 que aparece en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. TCC, página 157 (Registro 918347), *Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* y la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 2781 (Registro 353877), siendo *Relator el Señor Ministro Gabino Fraga*, de los rubros: “AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO. ACTOS FUTUROS INMINENTES” y “ACTO RECLAMADO, LA REALIZACIÓN DE ACTOS FUTUROS NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL”.

<sup>97</sup> Dichas personas fueron encabezadas por el señor Sady Arturo Loaiza Escalona (venezolano que ni siquiera podría ocupar el cargo que ostenta al violarse lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Federal); Loth Erick Hilario García; Aminta Cervantes Morales; Ana Hilda Sánchez Díaz (los tres carentes de Título Profesional alguno); Fabiola Moreno Lima (de quien no se proporcionan datos profesionales) y Victoria Cárdenas Solís (Licenciada en Biología sin experiencia docente). <https://www.facebook.com/watch/?v=6874930335884480>

V.- **Órdenes verbales.**- La Secretaria de Educación Pública, Leticia Ramírez Amaya, informó el 8 de agosto de 2023, *que los nuevos libros de texto gratuitos para primaria y secundaria también se entregarán en las escuelas particulares, donde deberán utilizarlos como en todas las planteles públicos del país*<sup>98</sup>.

Como se advierte, en la especie nos hallamos ante una *determinación* que se configuró en *órdenes verbales*<sup>99</sup>, y que por ende jamás cumplió con la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna<sup>100</sup> en tanto *no obra por escrito*, y por naturales

<sup>98</sup> Vid. [https://www.infobae.com/mexico/2023/08/09/escuelas-privadas-tambien-deberan-utilizar-los-nuevos-libros-de-la-sep/?fbclid=IwAR09xa5\\_M8wGdjxQNa6dm6Ph2JqSjsb\\_kEsGvftO\\_og9d4l7Za8a5jikipFE](https://www.infobae.com/mexico/2023/08/09/escuelas-privadas-tambien-deberan-utilizar-los-nuevos-libros-de-la-sep/?fbclid=IwAR09xa5_M8wGdjxQNa6dm6Ph2JqSjsb_kEsGvftO_og9d4l7Za8a5jikipFE)

<sup>99</sup> Al respecto resultan aplicables la Tesis XIX.1o.21 K, que se puede consultar en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 985 (Registro 192233); la **Jurisprudencia 1011**, que se encuentra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, ParteTCC, página 696 (Registro 394967); la Tesis Jurisprudencial XIX.2o.2 A, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 626 (Registro 204134); la Tesis XX.5 A que se lee igualmente en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 477(Registro 205023); la **Jurisprudencia XXI.1o. J/6**, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Mayo de 1993, página 61 (Registro 216272); la Tesis que se halla en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, página 236 (Registro 220203); la Tesis ubicable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 126 (Registro 221604); la Tesis ubicable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 37, Sexta Parte, página 32 (Registro 256537); la Tesis que se puede localizar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIX, Segunda Sala, página 2181 (Registro 323878); la Tesis que se advierte en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Segunda Sala página 962 (Registro 324789); la Tesis publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Segunda Sala, página 1837 (Registro 328245), **Relator Gabino Fraga**; la Tesis que aparece en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LVIII, Segunda Sala, página 1010 (Registro 330792), de los rubros: “**DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA, SI DE LA MISMA NO SE ADVIERTE LA NATURALEZA VERBAL O ESCRITA DEL ACTO RECLAMADO**”; “**SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”; “**ROJO OPERATIVO EN MATERIA ADUANERA. INCONSTITUCIONALIDAD DEL**”; “**MANDAMIENTO DE TRASLADO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. DEBE HACERSELE SABER AL QUEJOSO POR ESCRITO Y DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO EL**”; “**SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”; “**LICENCIA O AUTORIZACIÓN PARA LA ACTIVIDAD REGLAMENTADA DEL QUEJOSO, NO NECESARIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, CUANDO SE TRATE DE ÓRDENES VERBALES**”; “**ACTOS ADMINISTRATIVOS. ORDENES VERBALES, DESALOJO Y DEMOLICIÓN, SON VIOLATORIAS DE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD**”; “**DESPOSESIÓN. ORDEN VERBAL DE**”; “**CLAUSURA DE EXPENDIOS DE FRUTAS Y VERDURAS, FALTA DE FUNDAMENTO EN LA**”; “**MÉDICOS, CLAUSURA DE LOS CONSULTORIOS DE LOS, NO EXISTIENDO ORDEN LEGAL ESCRITA**”; “**ÓRDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS**” y “**ÓRDENES VERBALES**”.

<sup>100</sup> En ese sentido, son aplicables la **Jurisprudencia 266** que se localiza en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, **Segunda Sala**, página 1239 (Registro 1011558); la **Jurisprudencia 780** que aparece en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, página 914 (Registro 1007700), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco*; la **Jurisprudencia VI.2o. J/123**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 660 (Registro 194798); la **Jurisprudencia P./J. 47/95** que se advierte en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, **Pleno**, página 133 (Registro 200234); la **Jurisprudencia 1011**, que se encuentra en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo

consecuencias, carece en lo absoluto de fundamentación y motivación posibles, a lo que se suma que nunca se notificó a la hoy quejosa.

**VI.- Confesión de las autoridades responsables.-** El día 8 de agosto de 2023, las autoridades responsables de la Secretaría de Educación Pública, reconocieron “algunos errores” en los nuevos libros pero los llamaron “áreas de oportunidad”. En conferencia de prensa vespertina desde Palacio Nacional, *las autoridades educativas no desmintieron errores que se viralizaron en redes sociales*<sup>101</sup>.

**A) Efectos de la Confesión de las autoridades responsables.-** En términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, lo así expuesto por las responsables tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

**1.- Confesión de parte.-** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente y tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley* (Artículo 95). Este concepto legal retoma el principio general del derecho que señala: *Confessus in jure pro judicatis haberi placet*; es decir, que los confesos en juicio deben ser considerados como juzgados; el diverso que enseña Paulo (Libro 42, Título 2, fragmento 1 del Digesto, *de confessis*): *Confessus pro judicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur*; esto es, se tiene por juzgado al confeso, el cual en cierto modo se condena por su propia sentencia y el expuesto por Ulpiano (Libro 42, Título 1, fragmento 56 del Digesto, *de re judicata*): *In jure confessi, pro judicatis habentur*; que entraña que los confesos en juicio se tienen por juzgados.

---

VI, ParteTCC, página 696 (Registro 394967); la **Jurisprudencia XXI.1o. J/6**, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Mayo de 1993, página 61 (Registro 216272); la **Jurisprudencia VI. 2o. J/248** que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 64, Abril de 1993, página 43 (Registro 216534); la **Jurisprudencia V.2o. J/32** que figura en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 54, Junio de 1992, página 49 (Registro 219034); la **Jurisprudencia VI. 2o. J/31** que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 622 (Registro 227627); la **Jurisprudencia** que se halla en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 143 (Registro 238212); la **Jurisprudencia** visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, **Segunda Sala**, página 57 (Registro 238924); la **Jurisprudencia 11** que se puede consultar en el Informe 1973, Parte II, **Segunda Sala**, página 18 (Registro 815374), de los epígrafes: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA”; “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”; “SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”; “SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍA DE. LAS ÓRDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SÍ MISMAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

<sup>101</sup> Vid. <https://www.infobae.com/mexico/2023/08/09/sep-reconocio-algunos-errores-en-los-nuevos-libros-pero-los-llamo-areas-de-oportunidad/?fbclid=IwAR1NHDWcBYVCFRSyLTXpDMfpCmcFvzVxX2Vw1A206dpm2pgol4hFc3D30M>

Es de destacar que, de la inexistencia de aclaración alguna respecto de todas las fallas que contienen los libros de texto gratuito, se sigue que las responsables *los admitieron de manera tácita (confesión tácita)*, por lo que es palmario que en la especie opera el principio general del derecho que enseña *qui tacet accepit*; es decir, *quien calla admite*, lo que a la vez entraña que se gestó su *ficta confessio*<sup>102</sup> en términos de lo dispuesto por el ordinal 329<sup>103</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>104</sup>.

**2.- Efectos de la confesión.-** *La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace* (Artículo 96), que recoge el principio general del derecho que enseña: *Confessio soli confitentis nocet*. Sobre este particular, también resulta aplicable el principio general del derecho postulado por Javoleno (parágrafo 1, fragmento 1 del Título 1 del Libro 11 del Digesto, *de interrogationibus in iure faciendis*): *In totum confessiones ita ratae sunt, si id, quod in confessionem venit, et jus et naturam recipere potest*; esto es, las confesiones son enteramente válidas de esta suerte: si lo que se comprende en la confesión puede conformarse tanto al derecho como a la naturaleza.

**3.- Inadmisibilidad de prueba contra la confesión.-** Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase (Artículo 123).

En las relatadas condiciones, lo expuesto conduce a la inevitable conclusión de que los actos reclamados vulneran las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, a más de la convencionalidad, lo que debe dar lugar a que se conceda el amparo y protección de la justicia federal a los suscritos.

**4.- Valor pleno de la confesión.-** De consuno con el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión resulta ser una prueba plena al reunirse claramente los elementos que dicho precepto indica, pues es palmario que la misma se verificó por personas

<sup>102</sup> Al respecto es aplicable la **Jurisprudencia 760** que figura en el Apéndice 2000, Tomo V, Jurisprudencia TCC, página 634 (Registro 915897), entre muchas otras, del rubro: **“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO”**.

<sup>103</sup> **“Artículo 329.-** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. ***Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.*** La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho”.

<sup>104</sup> Al respecto son aplicables la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2011 (10a.)** que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, **Primera Sala**, página 2271 (Registro 2000070); la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 45, Sexta Parte, página 51, **ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco** y la Tesis que se puede consultar en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, Cuarta Sala, página 3507 (Registro 373228), bajo los rubros: **“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”** y **“PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL IMPUESTOS”**.



capacitadas para obligarse, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se refiere a hechos propios de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública.

**TERCERO.- VIOLACIONES A LA CONVENCIONALIDAD EXIGIBLE A TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO.-** Ya se ha expuesto *ut supra*, la obligatoriedad del control de convencionalidad que deben realizar los Tribunales Federales, incluso *ex officio*.

Asimismo se ha hecho notar la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la obligatoriedad de los criterios interpretativos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se ha acotado que esta última, incluso avala la posibilidad de que se invoquen otros Tratados Internacionales (ajenos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en la medida en que reconozcan derechos humanos, pues éstos no pueden ser ignorados por autoridad alguna bajo el pretexto de que se ubican en Tratados Internacionales “no suscritos por nuestro país”, porque ello significaría que se pretende que dichos derechos sólo existen en la medida en que “graciosamente” los admita la autoridad, cuando son anteriores y superiores al Estado mismo, como creación humana, por lo que sólo puede *reconocerlos*. En ese sentido, nos remitimos a las consideraciones hechas antes a ese respecto.

**I.- El Derecho a la Educación como Derecho Humano tutelado por diversos Tratados Internacionales.-** *El derecho a la educación es un derecho humano que debe ser tutelado en la mayor amplitud posible a favor de nuestros menores hijos*, tal como se desprende de las siguientes disposiciones internacionales aplicables al caso, especialmente de los numerales 2, 26 y 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>105</sup>; 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>106</sup>; 2, 3, 4, 5, 14, 17, 18, 27, 28 y 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>107</sup>; XII, XIII y XXX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>108</sup>; 1, 2, 19, 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>109</sup>, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica; 1, 2, 3, 5, 13, 14 y 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de

---

<sup>105</sup> Este Tratado fue Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>106</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981. **Artículo 24.** 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

<sup>107</sup> Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

<sup>108</sup> Este Tratado se Adoptó en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

<sup>109</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981. **Artículo 19.** Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>110</sup> y 14, 21 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Los derechos consignados en los tratados internacionales y que en nuestro país son garantías del gobernado a la luz del artículo 1° de nuestra *Lex Legum*, se refieren a continuación, exponiendo a la vez cómo es que se infringen por los actos reclamados:

**II.- Derecho a la Educación.-** Los artículos 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>111</sup>; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas<sup>112</sup>; Artículos 14, 18, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>113</sup>; XII Derecho a la Educación y XXX Deberes para

<sup>110</sup> Este instrumento internacional, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1° de septiembre de 1998.

<sup>111</sup> Este Tratado fue Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948. **Artículo 26.- 1. Toda persona tiene derecho a la educación.** La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. **2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana** y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. **3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.**

<sup>112</sup> **Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana** y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. **2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a)** La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; **b)** La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; **c)** La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; **d)** Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; **e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza**, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente. **3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.** **4.** Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

<sup>113</sup> **Artículo 14. 1.** Los Estados Partes respetarán del derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. **2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres** y, en su caso, de los representantes legales, **de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.** **3.** La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

con los hijos y los padres de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>114</sup>; 13. Derecho a la Educación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>115</sup> y 14. Derecho a la Educación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>116</sup>, tutelan este derecho como garantía del gobernado.

---

**Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2.** A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, **los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres** y a los representantes legales **para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas. **Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2.** A los padres u otras personas encargadas del niño **les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes,** de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, **adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres** y a otras personas responsables por el niño **a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. **Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho,** deberán en particular: **a)** Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; **b)** Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; **c)** Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; **d)** Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; **e)** Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

<sup>114</sup> **Derecho a la educación. Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación,** la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. **El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.** Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos. **Deberes para con los hijos y los padres. Artículo XXX.** Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

<sup>115</sup> **Artículo 13. Derecho a la Educación. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana** y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. **Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:** **a.** la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; **b.** la

Los preceptos referidos señalan de manera incontrovertible los siguientes derechos para los gobernados, mismos que en nuestro país tienen el rango de garantías del gobernado, merced a lo dispuesto por el ordinal 1° de nuestra Carta Magna:

**A) Derecho pleno a la educación en igualdad de oportunidades.-** El que *toda persona tiene derecho a la educación*, y se fija como objetivo de *lograr el pleno ejercicio de este derecho*. El derecho del niño a la educación debe perseguir *que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades*. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, *de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado*.

**B) Objetivos de la educación.-** El que la educación tendrá por objeto *el pleno desarrollo de la personalidad humana*. Por ello se debe proseguir activamente *el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza*.

**C) Derechos de los Padres.-** *El derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*. El Estado se compromete a *respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas*, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, *y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*. *Los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente. *Los padres tienen derecho a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*. *El Estado reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*. *A los padres les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño*. *El Estado adoptará medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho*. *Los padres tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad*, y los hijos tienen el deber

---

enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales. 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, *los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente*. 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

<sup>116</sup> **Artículo 14. Derecho a la educación.** 1. *Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente*. 2. *Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria*. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como *el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*.

de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten. ***El Estado debe respetar los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.*** Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados, el Estado debe prestar la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

**III.- Interpretación.-** Cabe hacer las siguientes anotaciones en torno a la interpretación de las normas internacionales citadas:

**A) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.-** Como se ha reseñado, el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas dispone que ***los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.*** Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

El propio ordinal indica que ***se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza*** y que **los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres** de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, ***y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.***

Por su parte, y en estrecha vinculación con lo anterior, el numeral 10 del propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas prescribe que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que ***se debe conceder a la familia,*** que es elemento natural y fundamental de la sociedad, ***la más amplia protección y asistencia posibles,*** especialmente para su constitución y ***mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.***

El mismo dispositivo añade que se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

En las relatadas condiciones, es ineludible que las normas internacionales citadas tutelan el derecho de los suscritos y de nuestros menores hijos, para que no se les obligue a emplear los libros de texto gratuitos, en tanto se apartan de los fines que la Carta Magna y los dispositivos internacionales otorgan a la educación, y la pretenden deteriorar y emplear de manera vil con fines políticos que también conculcan los señalados en la *Lex Legum*, pues los actos reclamados son contrarios a las mismas, al dañar las posibilidades educativas sin base

lógica o científica alguna, y contrariando lo que han señalado los filósofos, médicos, pedagogos y psicólogos a ese respecto.

**1.- Observaciones Generales e interpretación auténtica.-** Ahora bien, en su segundo período de sesiones, celebrado en 1988, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de las Naciones Unidas (E/1988/14, párrs. 366 y 367), determinó que de conformidad con la invitación que le había dirigido el Consejo Económico y Social (resolución 1987/5), y que había hecho suya la Asamblea General (resolución 42/102), debía comenzar, a partir de su tercer período de sesiones, la preparación de *observaciones generales* sobre la base de los diversos artículos y disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con miras a prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes<sup>117</sup>. Ergo y a través del Comité citado, la ONU realiza la interpretación de los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por medio de Observaciones Generales, mismas que configuran la *interpretación auténtica* del documento<sup>118</sup>.

**2.- Calidad del derecho a la educación como derecho humano.-** Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), de las Naciones Unidas reconoció de manera explícita en la Observación General N° 13, que *“La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos*. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados, económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. *La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños* contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, *la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente* y el control del crecimiento demográfico”<sup>119</sup>.

**3.- Objetivos de la educación.-** Además, y en la misma en la Observación General N° 13, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha sostenido que “De todos los objetivos de la educación que son comunes al párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, acaso el

<sup>117</sup> Fuente: N 1 a N 19: HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I); N 20: E/C.12/GC/20; N 21: E/C.12/GC/21.

<sup>118</sup> La “interpretación auténtica” es reconocida por el Poder Judicial de la Federación, tal como se lee de la **Jurisprudencia 25/2002**, que aparece en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, **Segunda Sala**, página 477 (Registro 187279); la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 192 (Registro 223218); la Tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 217-228 Sexta Parte, página 353 (Registro 246971); la tesis ubicable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Primera Sala, página 666 (Registro 294707) y la Tesis que figura en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVIII, Primera Sala, página 2038 (Registro 301701), de los epígrafes: **“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCERNEN”**; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA”**; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA HACERLA”**; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY”**; **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY, REGLAS DE LA”**.

<sup>119</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 13, El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 1999, p. 1.

fundamental sea el que afirma que “la educación debe orientarse hacia el *pleno desarrollo de la personalidad humana*<sup>120</sup>”. Luego, es palmario que estos objetivos jamás se pueden alcanzar si se pretenden emplear los libros cuyas graves fallas se han apuntado a lo largo de este escrito.

**4.- Elementos esenciales del derecho a la educación. Aceptabilidad.**- Finalmente a este respecto, y en la misma en la Observación General N° 13, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) ha establecido como parte de los “Elementos esenciales del derecho a la educación”, la *Accesibilidad*, que implica que las instituciones y *los programas de enseñanza deben ser accesibles a todas las personas sin discriminación*, lo que involucra entre otras cosas, que la educación debe ser accesible a todas las personas; la *Aceptabilidad*, que involucra que la forma y *los contenidos de la educación deben ser aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad “para los estudiantes y, cuando proceda, los padres”* y la *Adaptabilidad*, que importa que la educación *debe poder tener la flexibilidad necesaria* para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los/las alumnos/as en contextos culturales y sociales variados<sup>121</sup>.

Contrariando lo así expuesto, los actos reclamados vulneran la convencionalidad en la medida en que *los mismos violan flagrantemente la aceptabilidad* que en todo caso resulta imprescindible en este caso y que las normas internacionales señalan como un *concepto obligatorio a seguir*. Así y como visto que los actos reclamados resultan tan tajantes cuan arbitrarios y draconianos, pues *pretenden imponer la ignorancia y una sola visión política caduca a guisa de dogma, tales perspectivas no son ni jamás podrían ser aceptables para los suscritos padres de los menores quejosos*, de lo que se deduce la ineludible inconventionalidad de los actos reclamados.

**5.- Mínimos de Satisfacción.**- Bajo el apartado de “Obligaciones básicas”, y en el punto 37 de la Observación General No. 15 se expone que “En su Observación general N° 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la *obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto*<sup>122</sup>.”

Sobre este particular, la doctrina alemana ha señalado que en realidad debemos ubicarnos ante un “*contenido maximalista* cuando se habla de una ‘*realización plena*’ de los derechos fundamentales”<sup>123</sup> y en particular en lo que toca al *derecho a la educación*<sup>124</sup>.

<sup>120</sup> Idem, p. 2.

<sup>121</sup> Idem, p. 3.

<sup>122</sup> En relación a este concepto, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.12 K (10a.), que figura en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1345 (Registro 2002743), del rubro: “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR**”.

<sup>123</sup> Friauf, K. H., *Zur Role der Grundrechte im Interventions – und Leistungsstaat* (Sobre el Rol del Derecho Fundamental en las Intervenciones y en el Estado de Rendimiento), en Deutsche Verwaltungsblatt, 1971, p. 676. Vid. Krebs, W., *Vorbehalt des Gesetzes und Grundrechte* (Reserva de las Leyes y Derecho Fundamental), Berlin, 1975, p. 122.

<sup>124</sup> Reuter, L.R., *Sociales Grundrecht auf Bildung? Ansätze eines Verfassungswandels im Leistungsstaat* (¿Derecho Social Fundamental a la Educación? Piezas para una Transformación Constitucional en el Estado de

Luego, y como el contenido de los libros de texto gratuitos cuya utilización se combate, es de mediocre a tendencioso y pretende un adoctrinamiento político de los menores, es irrefragable que se vulnera el dispositivo internacional de mérito, que en nuestro país configura una garantía de los gobernados.

**B) Derechos derivados del Pacto.-** Así, el Pacto da pauta a que los padres se involucren de modo directo en la educación de sus hijos, eligiendo las condiciones y oportunidad de la misma que más se avengan a los propósitos que los mismos progenitores desean para sus hijos, lo que se persigue en este caso, máxime que hemos hecho todos los esmeros necesarios para que su desarrollo sea de lo más óptimo posible.

De otra suerte, y si necesariamente se debieran emplear los libros de texto cuya utilización se combate, se pasaría sobre nuestros derechos internacionalmente tutelados.

No debe pasar desapercibido lo explícitamente establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 27), en cuanto hace al *derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*, que ineludiblemente se halla condicionado por la responsabilidad de *los padres a quienes incumbe proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño*, que es exactamente lo que venimos haciendo los suscritos. El propio dispositivo internacional ordena que *el Estado adopte medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a este derecho*, y sucede que los actos reclamados operan de modo diametralmente opuesto; esto es, obstaculizan el cumplimiento de nuestro deber de padres y estorban para lograr la mejor educación para nuestros menores hijos, lo que a la vez redundaría en que se afecte su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y por ende, su nivel de vida, todo lo cual denota la inconventionalidad de los actos reclamados.

**IV.- Derechos de los niños.-** Los artículos 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>125</sup>; 19. Derechos del Niño de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>126</sup>; 16. Derecho de la Niñez del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>127</sup> y el 24. Derechos del menor de la Carta de los Derechos

---

Rendimiento), en Deutsche Verwaltungsblatt, 1974, p. 12. Cf. además, Heymann, K.D. y Stein, E., *Das Recht auf Bildung* (El Derecho a la Educación), en Archiv des öffentlichen Rechts 97 (1972), pp. 189 y sigs.

<sup>125</sup> **Artículo 24.** 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

<sup>126</sup> **Artículo 19.** Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

<sup>127</sup> **Artículo 16.** Derecho de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Fundamentales de la Unión Europea<sup>128</sup>, consignan específicos derechos a favor de los menores, a saber:

**A) Protección al menor por parte del Estado. Interés superior del menor.-** Todo niño tiene derecho, a las medidas de protección y a los cuidados necesarios para su bienestar que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad *y del Estado*. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, *el interés superior del menor constituirá una consideración primordial*.

**B) Derecho a la protección de los padres.-** Todo niño tiene el derecho a crecer *al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres*.

**C) Derecho a la educación.-** Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Las previsiones así expuestas son claras y parecieren no ameritar mayor aclaración. No obstante, es pertinente hacer las siguientes breves acotaciones sobre la interpretación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

Para garantizar el mejor desarrollo del niño, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su educación, para así asegurar su *proyecto de vida*<sup>129</sup>, proveyendo un ambiente y condiciones propicias para su *pleno desarrollo intelectual*<sup>130</sup>. El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra “desarrollo” de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social<sup>131</sup>

En ese sentido, es claro que los actos reclamados vulneran frontalmente tales disposiciones e interpretaciones, en tanto afectan la posibilidad de que nuestros menores hijos adquieran una educación de calidad que les permita aspirar a un *proyecto de vida más allá de la mediocridad, de la ignorancia, del resentimiento social y del adoctrinamiento en ideologías que repetidamente han probado su falsedad en otras naciones del mundo* a lo que arbitraria, tajante y draconianamente se pretende condenar a los niños mexicanos *in genere* a través de los actos reclamados, pues *los libros de texto gratuito que se pretenden imponer, se*

<sup>128</sup> **Artículo 24.** Derechos del menor. 1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez. 2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial. 3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

<sup>129</sup> *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Regla 13.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Asamblea General. Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985.

<sup>130</sup> *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>131</sup> *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.



*hallan plagados de yerros, falsedades y nociones inaceptables, impertinentes, inadecuadas culturalmente y de pésima calaña*, elaboradas sin base alguna y contrariando los criterios de los expertos, así como lo que sucede en otras naciones, lo que denota la inconventionalidad planteada.

**V.- Derecho a la cultura.-** Los numerales 17 de la Convención sobre los derechos del Niño<sup>132</sup>; XIII. Derecho a los beneficios de la cultura de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>133</sup> y 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>134</sup>, señalan:

**A) Derecho al acceso a Información y Materiales Culturales.-** El Estado debe velar porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

**B) Derecho a participar en la vida cultural.-** Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

**C) Derecho a los Beneficios de la Cultura.-** Para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la cultura, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la conservación, el

---

<sup>132</sup> “**Artículo 17.** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes: **a)** Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; **b)** Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; **c)** Alentarán la producción y difusión de libros para niños; **d)** Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; **e)** Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18”.

<sup>133</sup> “**Derecho a los beneficios de la cultura. Artículo XIII.** Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor”.

<sup>134</sup> “**Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura. 1.** Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: **a.** participar en la vida cultural y artística de la comunidad; **b.** gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; **c.** beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. **2.** Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. **3.** Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. **4.** Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia”.

desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte, respetando la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora, comprometiéndose a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Los derechos así consignados son evidentemente transgredidos por los actos reclamados, porque niegan a nuestros menores hijos el acceso a la educación que tenga las cualidades que exigen las provisiones internacionales, que son el cimiento de la cultura educativa, y que debía regirse además por el respeto a la libertad sobre el tema, que necesariamente involucra nuestra decisión de no admitir los libros de texto elaborados de manera improvisada, por personas carentes de la capacidad necesaria y que por ende contienen todas las fallas que se han reseñado *ut supra*.

**VI.- Prohibición de cualquier tipo de discriminación.-** Los artículos 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>135</sup>; 2 Inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>136</sup>; Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>137</sup>; 1. Obligación de Respetar los Derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica<sup>138</sup>; 3. Obligación de no Discriminación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>135</sup> “**Artículo 2.-** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

<sup>136</sup> “**Artículo 2. 1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. **2.** Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. **3.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: **a)** Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; **b)** La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; **c)** Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso”.

<sup>137</sup> “**Artículo 2. 1.** Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. **2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

<sup>138</sup> **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. **2.** Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>139</sup> y 21. No discriminación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, prohíben cualquier tipo de discriminación, disponiendo lo siguiente:

**A) Prohibición de discriminación.-** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en los tratados citados, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, *opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica*, nacimiento, edad *o cualquier otra condición*. El Estado debe respetarlos derechos y asegurar su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción.

**B) Medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.-** El Estado debe adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias *para hacer efectivos los derechos citados*, que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. *El Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

**C) Medios de defensa y desarrollo de sus posibilidades.-** *El Estado se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo*, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y *desarrollará las posibilidades de recurso judicial.*

**D) Prohibición de discriminación por nacionalidad.-** Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad, lo que coincide con las ideas expuestas *ut supra* en referencia a la validez de cualquier tratado en materia de derechos humanos a favor de los gobernados en México, y especialmente en beneficio de los mexicanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la diferencia entre los dos artículos (1.1 y 24 CADH) radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar ‘sin discriminación’ los derechos contenidos en la Convención Americana. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24”<sup>140</sup>. Así, *el deber de respetar y garantizar – sin discriminación – los derechos humanos, entraña la prohibición de discriminación de iure y de facto.*

Como se ha esgrimido reiteradamente, los actos reclamados discriminan a nuestros menores hijos porque *pretenden imponerles unos libros de texto que se oponen a nuestras*

<sup>139</sup> **Artículo 3. Obligación de no Discriminación.** Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>140</sup> *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.*

*perspectivas de padres, incluso las políticas*, dado el adoctrinamiento a que propenden, lo que gesta la inconventionalidad de los actos reclamados.

**VII.- No limitación o supresión de los Derechos Humanos.-** Los preceptos 30 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>141</sup>; 41 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>142</sup>; Artículo 29. Normas de Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica<sup>143</sup>; 5 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>144</sup> y 53. Nivel de protección de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establecen la imposibilidad jurídica de interpretar los derechos de forma restringida o de suprimirlos.

**A) Interpretación favorable.-** El contenido de los tratados internacionales de mérito no puede interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión, limitación o exclusión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en los mismos. No se pueden afectar las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho nacional o en el derecho internacional.

Ya antes se ha hecho alusión a la interpretación de estos temas realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que se deben tener aquí por reproducidas.

**VIII.- Flexibilidad para adaptarse a la normatividad que garantice más protección a los derechos.-** Los ordinales 4 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>145</sup>; 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno y 26. Desarrollo Progresivo, ambas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa

---

<sup>141</sup> **Artículo 30.** Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

<sup>142</sup> **Artículo 41.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: **a)** El derecho de un Estado Parte; o **b)** El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

<sup>143</sup> **Artículo 29.** Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: **a)** permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; **b)** limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; **c)** excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y **d)** excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

<sup>144</sup> **Artículo 5.** Alcance de las Restricciones y Limitaciones. Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

<sup>145</sup> **Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Rica<sup>146</sup>; 1. Obligación de Adoptar Medidas y 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno, ambos del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>147</sup>, establecen la obligación de flexibilidad mencionada.

**A) Adopción de todas las medidas necesarias para efectivizar los derechos humanos.-** El Estado debe adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en los tratados mencionados. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y *culturales*, se deben adoptar esas medidas *hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado* y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**B) Desarrollo Progresivo.-** El Estado debe adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, *para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en los tratados internacionales*, por vía legislativa u otros medios apropiados, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos.

Ya se ha hecho notar *ut supra*, que en la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de la Organización de las Naciones Unidas, se ha establecido como parte de los “Elementos esenciales del derecho a la educación”, la *Accesibilidad*, que implica que las instituciones y *los programas de enseñanza deben ser accesibles a todas las personas sin discriminación*, lo que involucra entre otras cosas, que la educación debe ser accesible a todas las personas; la *Aceptabilidad, que involucra que la forma y los contenidos de la educación deben ser aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad* “para los estudiantes y, cuando proceda, **los padres**” y la *Adaptabilidad*, que importa que la educación *debe poder tener la flexibilidad necesaria* para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y

<sup>146</sup> **Artículo 2.** Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. **Artículo 26.** Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>147</sup> **Artículo 1.** Obligación de Adoptar Medidas. Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. **Artículo 2.** Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

responder a las necesidades de los/las alumnos/as en contextos culturales y sociales variados<sup>148</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los Derechos económicos, sociales y culturales se deben valorar con base en los Principios de progresividad y ***no regresividad***. Así, el Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “***requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria*** que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”<sup>149</sup>.

***En el marco de dicha flexibilidad*** en cuanto a plazo y modalidades, ***el Estado tendrá esencialmente***, aunque no exclusivamente, ***una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados***, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido<sup>150</sup>. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones a los derechos humanos.

En tal tesitura, los actos reclamados van contra las normas internacionales citadas, porque en términos de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debían regirse por los Principios de progresividad y ***no regresividad***, y los libros de texto gratuito que se pretenden imponer a los menores quejosos, ***tratan de devolver la mente de los niños a décadas pasadas***, ignorando los avances de la ciencia y de la sociedad, para

<sup>148</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). 1999. p. 3.

<sup>149</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), U.N. Doc. E/1991/23, Quinto Período de Sesiones (1990), párr. 9.

<sup>150</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que “[c]uando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, [...] examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente. ***Para determinar si esas medidas son ‘adecuadas’ o ‘razonables’***, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) ***[h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales***; b) ***[s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria***; c) ***[s]i la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos***; d) ***[e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto***; e) ***[e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas***; y f) ***[s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo***”. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga’ de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto”, E/C.12/2007/1, 38° Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8.

convertirlos en mediocres y resentidos sociales, lo que demuestra nuevamente su inconventionalidad.

#### **CUARTO.- PROTECCIÓN EN LA MAYOR AMPLITUD Y GARANTÍA DE JUSTICIA COMPLETA.**

**I.- Protección en la Mayor Amplitud.-** Como se ha hecho notar *ut supra*, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*<sup>151</sup>.

En ese sentido y derivado de lo dispuesto por el artículo 1º de la *Lex Legum* y de su interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Su Señoría debe aplicar las normas que ofrezcan una mayor protección a los quejosos, tal como se señala a lo largo de esta demanda de garantías.

Lo anterior guarda clara relación con el principio *pro homine o pro personae* que debe regir la determinación de Su Señoría, y que indica que la sentencia debe dictarse en el sentido de favorecer con la mayor amplitud a los gobernados cuando se trate de proteger sus derechos humanos, y ya ha quedado claramente demostrado que el derecho de los padres y de nuestros menores hijos implica que no se empleen los libros de texto gratuitos para la enseñanza en su grado escolar en su perjuicio<sup>152</sup>.

En el mismo sentido y tal como se advierte de lo expuesto *ut supra*, los artículos 1 (Obligación de respetar los Derechos); 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 8 (Garantías Judiciales); 25 (Protección Judicial); 29 (Normas de Interpretación) y 30 (Alcance de las Restricciones) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que se debe dar a la parte quejosa *la protección más amplia posible*, para el pleno ejercicio de sus derechos en función de las necesidades de protección, máxime que se debe de

<sup>151</sup> A este respecto, es de acotar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado sobre el particular que la interpretación de la Constitución y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser *en las mejores condiciones para las personas*, tal como se aprecia de la Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.) que se lee en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 257 (Registro 160073), del rubro: “**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA**”.

<sup>152</sup> Al respecto son aplicables la Tesis XVIII.3o.1 K (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838 (Registro 2000630); la Tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), que se lee en la propia Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Primera Sala, página 659 (Registro 2000263); la Tesis I.4o.A.464 A, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744 (Registro 179233) y la Tesis I.4o.A.441 A, que se puede consultar en la misma Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2385 (Registro 180294), entre otras, bajo los epígrafes: “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS**”; “**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**”; “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA**” y “**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN**”.

dotar de un efecto útil a todas las medidas nacionales dirigidas a tutelar derechos humanos, debiendo realizarse la interpretación de la norma más favorable a la persona humana, siendo que tal interpretación además debe de ser progresiva.

**II.- Mayor Beneficio para los quejosos.-** El artículo 17 de la Constitución Federal consigna la obligación de las autoridades jurisdiccionales, incluidos los Tribunales de la Federación, de impartir justicia en breve término y *de modo completo*, lo que implica que se debe conceder *el mayor beneficio posible al quejosos* al momento de concederse la protección de la justicia federal en este juicio.

Ergo, no se puede conceder el amparo “para efectos” de que las responsables vuelvan a emitir nuevos actos autoritarios que lleven a las mismas conclusiones, pues sólo concediendo el amparo liso y llano *se concedería el mayor beneficio que se puede otorgar a los quejosos, a lo que está obligado el juzgador federal*, en términos de los artículos 1º y 17 de la Carta Magna<sup>153</sup>

**III.- Efectos de la Sentencia que conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal.-** El numeral 77, fracción I de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales prescribe que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, *el restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación*

Ahora bien, los actos reclamados en este juicio de garantías son de naturaleza positiva, por lo que en esas condiciones, para que en su oportunidad se acate la sentencia que conceda el amparo y protección de la justicia federal, es necesario que las autoridades obraren en sentido inverso; es decir, *dejando insubsistentes los actos reclamados, estando impedidas a futuro de volver a aplicar los mismos actos en perjuicio de los quejosos*, porque sólo de esa manera se podría considerar que las responsables respetan el derecho de que se trata y cumplen con lo que éste exige, y sólo así se acatarían los conceptos de *mayor amplitud* establecido en el ordinal 1º de la *Lex Legum* y de *progresividad*, derivado del control de convencionalidad.

---

<sup>153</sup> En el mismo exacto sentido se presentan la **Jurisprudencia 2379** que se lee en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 2777 (Registro 1004188); la **Jurisprudencia P./J. 3/2005**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, **Pleno**, página 5 (Registro 179367) y la Tesis XVIII.1o.4 K, que aparece en la propia Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1500 (Registro 165855), bajo los rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**; **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR LOS QUEJOSOS, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005)”**.



Así, en la especie, procede se conceda el amparo y protección de la justicia federal a la peticionaria de garantías, expresamente *para el efecto de que las autoridades eximan a los peticionarios de garantías de emplear los libros de texto gratuitos elaborados este año, o cualesquiera que sigan conteniendo las mismas fallas, yerros, y adoctrinamiento político como sucede en la especie.*

A ello se añade que si no se les indica de manera concreta y determinante a las autoridades responsables que deben obrar en el sentido mencionado, podrían intentar burlar la Constitución, a más de a la justicia federal, lo que conduciría a una serie interminable de juicios de amparo, con la consecuente afectación en sobrecarga para los Tribunales Federales.

Lo expuesto además se basa en el hecho de que como se ha demostrado en este juicio de garantías, **no existe fundamento posible para los actos que se reclaman**, de lo que se debe concluir que no hay otra forma de acatar la sentencia que se llegue a dictar en la especie, si no es destruyendo tales actos y obligando a las responsables a respetar el derecho de los quejosos en los términos expresados<sup>154</sup>.

De otra forma, la sentencia que se llegase a dictar en este juicio en realidad beneficiaría a las autoridades responsables al darles ocasión para que regresasen a la misma conclusión bajo cualquier pretexto, pudiendo volver a hacerlo así en tantas ocasiones como desearan y de modo indefinido en el tiempo, lo que no resulta jurídicamente válido y ni siquiera lógico, pues las garantías individuales se establecieron *en beneficio de los gobernados*, no para dar lugar a que bajo el pretexto de reponer los procedimientos, las autoridades insistan en afectar a los particulares, contrariando la legalidad que prescribe el numeral 16 de la *Lex Legum*<sup>155</sup>.

En las relatadas condiciones, al concederse al amparo y protección de la justicia federal al quejosos, se deben considerar los alcances más amplios que tiene derecho a obtener y que han quedado señalados.

---

<sup>154</sup> Sirve de apoyo a la conclusión expuesta la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Tomo XCVI, Tercera Parte, página 96 (Registro 265922), del rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS”**.

<sup>155</sup> Sirven de apoyo a la conclusión expuesta las Tesis jurisprudenciales publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, Pleno, página 1439 (Registro 285237); Sexta Época, Segunda Sala, Tomo XCVI, Tercera Parte, página 96 (Registro 265922); Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 169-174, Séptima Parte, página 315 (Registro 245633) Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco; Octava Época, Tomo XIV, Agosto de 1994, Tesis XVII. 2o. 27 K, página 659 (Registro 210911) y Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis I.3o.C.225 C, página 1423 (Registro 188942), de los epígrafes: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO”**; **“SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS”**; **“VIOLACIONES FORMALES, EFECTOS DEL AMPARO POR”**; **“SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESIÓN NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO”** y **“SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS EN CASOS DE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS POR OMISIÓN. LA AUTORIDAD DE AMPARO DEBE SUSTITUIRSE A LA RESPONSABLE EN LA APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, CUANDO PRODUZCAN CERTEZA PLENA, Y NO PROCEDE CONCEDER AMPARO PARA EFECTOS”**.

## SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En la especie se solicita la suspensión de los actos reclamados tanto en su fase provisional como definitiva, para lo cual se formulan los siguientes argumentos:

**I.- Naturaleza de los actos reclamados cuya suspensión se solicita.-** Aún cuando *parte* de los actos reclamados marcados con el número 1<sup>156</sup> podrían considerarse consumados, *por el mero hecho de que ya se emitieron*, también lo es que **los actos de aplicación del primer acto reclamado y los actos reclamados que se mencionan con los números 2 y 3 del Capítulo correspondiente de este escrito inicial de demanda, se configuran como actos futuros de realización inminente.** Dichos actos son los siguientes:

**“1.- Libros de Texto Gratuitos para la Educación Básica.-** La pretensión de imponer el **uso de los libros de texto gratuitos elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables, en detrimento de los menores quejosos.** Tuvimos conocimiento de los actos reclamados con la fecha que calza este escrito, mismos que se traducen en actos futuros de realización inminente.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**“2.- Desconocimiento del Ciclo Escolar 2023-2024.-** El desconocimiento de la posibilidad de acreditar el Ciclo Escolar 2023-2024 por parte de nuestros menores hijos, si nos negamos a que se empleen los libros de texto gratuitos en sus clases.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**“3.- Efectos y Consecuencias.-** Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables”.

En efecto, aún y cuando se *elaboraron, imprimieron y distribuyeron por las autoridades responsables, no se han empleado en las clases escolares en detrimento de los menores quejosos; no se ha podido desconocer el ciclo escolar 2023-2024 en su perjuicio, ni se han producido los Efectos y Consecuencias de los actos reclamados;* pero aunque así

---

<sup>156</sup> **“1.- Libros de Texto Gratuitos para la Educación Básica.-** La pretensión de imponer el uso de los libros de texto gratuitos elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables, en detrimento de los menores quejosos. Tuvimos conocimiento de los actos reclamados con la fecha que calza este escrito, mismos que se traducen en actos futuros de realización inminente.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**“2.- Desconocimiento del Ciclo Escolar 2023-2024.-** El desconocimiento de la posibilidad de acreditar el Ciclo Escolar 2023-2024 por parte de nuestros menores hijos, si nos negamos a que se empleen los libros de texto gratuitos en sus clases.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables.

**“3.- Efectos y Consecuencias.-** Todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados.

“Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables”.

hubiere ocurrido, es palmario que *la medida cautelar sí puede tener efectos restitutorios en la especie.*

Así, *la suspensión se solicita para el efecto de que no empleen los libros de texto obligatorio en las clases que toman los menores quejosos*, con motivo de los actos reclamados, por parte de las autoridades responsables, *ni se obligue al Colegio al que acuden a utilizarlos*, hasta que se resuelva en definitiva este juicio de amparo. Cabe apuntar que como se encuentra muy próximo el inicio de clases del ciclo escolar 2023-2024 en todas las escuelas del país, esta demanda amerita un tratamiento de la mayor celeridad posible, especialmente en cuanto atañe a la suspensión de los actos reclamados, para el efecto apeas mencionado, para evitar daños y perjuicios de imposible reparación en detrimento de los quejosos.

**A) Suspensión con efectos restitutorios.- La medida cautelar procede incluso con efectos restitutorios en términos de lo dispuesto por el artículo 147, segundo párrafo de la Ley de Amparo**, porque como se ha explicado y demostrado, *nuestros menores hijos pueden verse afectados de manera inmediata por los actos reclamados*. En ese sentido, igualmente cobra aplicabilidad lo dispuesto en el *último párrafo del ordinal 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales*, que establece que *el juzgador debe tomar las medidas necesarias para que no se defrauden los derechos de los menores*, en tanto se dicta sentencia definitiva en el juicio de amparo<sup>157</sup>.

<sup>157</sup> Así, resulta procedente conceder la suspensión provisional como definitiva, *incluso con efectos restitutorios provisionales*, adelantando los efectos de la decisión final, en aras de asegurar la materia del juicio de amparo y poder restituir plenamente en el goce de sus derechos violados a la quejosa. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis I.1o.A.3 K (10a.) publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1911; la **Jurisprudencia I.4o.A. J/90** aparecida en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1919 (Registro 161447); la Tesis I.15o.A.43 K, que se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1599 (Registro 161733); la **Jurisprudencia I.7o.A. J/57** que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 2838 (Registro 163539); la **Jurisprudencia 2a./J. 12/2008** visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, **Segunda Sala**, página 697 (Registro 170171); la Tesis XIV.2o.4 A que se ubica en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 524 (Registro 201018); la **Jurisprudencia P./J. 16/96** que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, **Pleno**, página 36 (Registro 200137); la Tesis que se localiza en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 75, Sexta Parte, página 60 (Registro 254781) (Ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco) y la Tesis que se advierte en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, **Pleno**, página 376 (Registro 280555), de los epígrafes: **“SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO”**; **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS”**; **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS”**; **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO DE LOS DATOS COMPROBABLES EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE SE ADVIERTA LA EXISTENCIA PREVIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA, ES POSIBLE QUE EL JUEZ DE DISTRITO LO REINTEGRE PROVISIONALMENTE AL QUEJOSO”**; **“SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LOS ACTOS DE CLAUSURA DE CONSTRUCCIONES, SIN QUE SE REQUIERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN SI DE NEGARSE EL AMPARO SE OCASIONARÍAN MAYORES DAÑOS A**

**II.- Procedencia de la Suspensión en este juicio.-** La suspensión procede tanto en su fase provisional como en su fase definitiva, en función de los siguientes conceptos:

**A) Los actos cuya suspensión se solicita se traducen en actos positivos, futuros de realización inminente.-** En efecto, los actos reclamados consistentes en el uso de los libros de texto gratuitos elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables, en detrimento de los menores quejosos; el *Desconocimiento del Ciclo Escolar 2023-2024* y todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados, se configuran como *actos futuros de realización inminente*, en la medida en que existe la orden verbal de las autoridades responsable de que todas las escuelas públicas y privadas, deben emplear los libros de texto gratuito en el ciclo escolar que está a punto de comenzar.

En esas circunstancias, la suspensión se solicita para el efecto de que no se usen los libros de texto gratuitos elaborados, impresos y distribuidos por las autoridades responsables, en las clases de los menores quejosos, ni se obligue al Colegio en que cursan sus estudios a utilizarlos de modo obligatorio para el Ciclo escolar 2023-2024 en aplicación de los actos reclamados, hasta que se dicte sentencia que cause estado en este juicio<sup>158</sup>.

**B) Resulta jurídicamente correcto el suspender los efectos de los actos reclamados.-** Por otra parte, es intrascendente que la ejecución de las consecuencias de los actos reclamados se haya de realizar *por parte de cualesquiera autoridades*, dependientes jerárquicos de las autoridades responsables, agentes de autoridad o *incluso particulares*, pues la suspensión resulta procedente de cualquier manera<sup>159</sup>.

---

**LA PARTE DEMANDANTE CON LA DEMOLICIÓN DE AQUÉLLAS”; “SUSPENSIÓN. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UN DECRETO MATERIALMENTE LEGISLATIVO Y DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA (DECRETO NÚMERO 34 EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN); “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”; “SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS” y “LEVANTAMIENTO DE SELLOS”.**

<sup>158</sup> Sobre el particular son aplicables la Tesis publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, página 563 (Registro 230636); la Tesis aparecida en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 493 (Registro 213284) y la Tesis que halla en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXI, Cuarta Sala, página 3692 (Registro 376926), que enseñan: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA”; “SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA EMISIÓN DE ÓRDENES O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD” y “SUSPENSIÓN, DISTINCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y SUS EFECTOS, EN MATERIA DE”.

<sup>159</sup> En ese sentido son exactamente aplicables la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 375 (Registro 217829) y la Tesis visible en la misma Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Segunda Sala, página 4509 (Registro 335764), de los rubros: “SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS” y “AUTORIDADES EJECUTORAS RESPONSABLES”.

### III.- Reunión de los requisitos previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo.-

En la especie procede conceder la medida cautelar que se solicita, porque se reúnen los elementos previstos en el ordinal 128 de la Ley de Amparo, dado que no se sigue perjuicio al interés social, ni se afectan normas de orden público y de negarse la medida se irrogarían a la quejosa *daños no sólo de difícil, sino incluso de imposible reparación.*

**A) No se sigue perjuicio al interés social** porque *la sociedad está interesada en que se acate puntualmente el contenido de las garantías del gobernado, que en nuestro país, igualmente involucran la observancia de los Tratados Internacionales*, siendo que no puede anteponerse a tal concepto el interés ilegal de las autoridades responsables en imponer el empleo de los libros de texto gratuito a pesar de que contienen múltiples yerros, falsedades y adoctrinamiento político, tal como se ha evidenciado a lo largo de esta demanda, lo que viola los preceptos constitucionales, legales e internacionales reseñados *ut supra*.

**B) No se afectan normas de orden público**, porque no existe ninguna disposición que permita a las autoridades responsables afectar la obligación constitucional de educación y *el derecho de los padres*, tutelados por los numerales 3° y 4° Constitucionales y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; Artículos 14, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XXX Deberes para con los hijos y los padres de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13. Derecho a la Educación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que nos conceden *el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habremos de dar a nuestros hijos*; que el Estado se compromete a *respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con nuestras propias convicciones; nuestro derecho a garantizar la educación y la enseñanza de nuestros hijos conforme a nuestras convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas; el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; nuestra responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de nuestras posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de nuestros hijos; la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a los derechos citados; nuestro deber de educar y amparar a nuestros hijos menores de edad*; la obligación del Estado de *respetar los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades*; nuestra responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de nuestros hijos; la obligación del Estado de observar *el interés superior del niño* y la obligación del Estado de *garantizar y promover los derechos enunciados* y de *prestar la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.*

Sobre este respecto es de acotar nuevamente que derivado de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Carta Magna, todos los tribunales el país *deben* desplegar un control de convencionalidad *ex officio* estando obligados a *preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior*, por lo que jamás se podría

oponer ninguna disposición ordinaria a lo señalado en las normas internacionales invocadas y que tutelan el derecho de la parte quejosa.

**C) No se contraviene el interés social**, porque con la concesión de la medida cautelar no se lesionaría el interés colectivo, ya que *no se le privaría de un provecho, utilidad, ganancia o beneficio*, que no se generará jamás impidiendo la inscripción de nuestros menores hijos a la Educación Básica.

**1.- Invalidez jurídica de la mera invocación formal de normas que se califican a sí mismas como de orden público y de interés social.-** A este respecto no bastaría la invocación formal de normas que a sí mismas se califican como de orden público e interés social, sino que dado que Su Señoría cuenta con las facultades para definir tales condiciones, y en todo caso *se requeriría que las responsables aportaran elementos de convicción suficientes que justificasen la “urgencia” de realizar los actos concretos que se les reclaman, para demostrar que en la especie el otorgamiento de la suspensión sí lesionaría al interés público.* Sólo así se podría estimar razonablemente, que en el caso concreto la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social o que implicaría una contravención *directa e ineludible, por los efectos de la suspensión a disposiciones de orden público,* y no sólo por el apoyo formal en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo.

**2.- Necesidad de prueba.-** Así, las autoridades responsables tendrían que aportar al ánimo del juzgador los elementos convictivos que demostrasen en forma razonable y con los medios probatorios que en él pueden aportarse, la conexión que existe entre esos actos concretos y los fines abstractos que se postulan, así como la adecuación de esos actos como medios para alcanzar aquellos fines y la inaplazable urgencia de ponerlos en práctica, *pues de lo contrario, indebidamente se arrojaría sobre la parte quejosa la carga de la prueba de un hecho negativo.*

**3.- La prueba sólo se podría rendir por las responsables en la audiencia incidental.-** Ahora bien, es claro que tales elementos probatorios sólo podrían presentarse en la audiencia incidental que ese H. Juzgado habrá de conducir, por lo que de esa guisa, también resulta patente que ante la ausencia de pruebas en tal sentido, *la suspensión provisional y definitiva debe decretarse en los términos solicitados*<sup>160</sup>.

<sup>160</sup> A este respecto son aplicables la **Jurisprudencia I.3o.A. J/16**, que figura en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383; la **Jurisprudencia V. 2o. J/8**, que igualmente se halla en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 185; la Tesis que se lee en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 516; la **Jurisprudencia** que aparece en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Sexta Parte, página 289; la Tesis que se lee en la misma Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 109-114 Sexta Parte, página 206; la **Jurisprudencia** publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 185 y la **Jurisprudencia** que se consigna en la propia Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72 Sexta Parte, página 187, de los epígrafes: “SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA”; “SUSPENSIÓN. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE APORTAR PRUEBAS SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”; “ORDEN PÚBLICO. ALCANCE DEL CONCEPTO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS PÚBLICO. AFIRMACIÓN ABSTRACTA DE

**IV.- Procedencia de la Suspensión conforme al Artículo 131 de la Ley de Amparo (interés legítimo).**- En la especie se colman de modo perfecto los requisitos establecidos en el numeral en cita, por lo siguiente:

**A) Daño inminente e irreparable.**- En este caso, los daños que se ocasionarían a la parte quejosa serían no sólo de difícil sino aun de imposible reparación, porque las consecuencias de los actos reclamados se prolongarían de modo perpetuo en detrimento de nuestros menores hijos, pues las fallas, yerros, falsedades y adoctrinamiento político contenido en los libros cuyo empleo se pretende imponer en su perjuicio, generarían confusión y una falsa apreciación de la realidad por su parte, lo que podría impactar no sólo su educación Primaria, sino la Secundaria, Preparatoria y Universitaria, si a pesar de la ignorancia transmitida en dichos textos, pudieran avanzar, afectándose incluso el proyecto de vida que hemos trazado para ellos y el que en su momento decidan seguir<sup>161</sup>.

**B) Interés social que justifica el otorgamiento de la suspensión.**- El interés social se encuentra inmerso en todos los conceptos jurídicos vertidos a lo largo de esta demanda y deriva del hecho de que no existe ninguna disposición que permita a las autoridades responsables afectar la obligación constitucional de educación y el derecho de los padres, tutelados por los numerales 3° y 4° Constitucionales y 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; Artículos 14, 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; XXX Deberes para con los hijos y los padres de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13. Derecho a la Educación del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que nos conceden *el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habremos de dar a nuestros hijos*; que el Estado se compromete a *respetar la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas y de hacer que reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con nuestras propias convicciones*; *nuestro derecho a garantizar la educación y la enseñanza de nuestros hijos conforme a nuestras convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*; *el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social*; *nuestra responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de nuestras posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de nuestros hijos*; *la obligación del Estado de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a los derechos citados*; *nuestro deber de educar y amparar a nuestros hijos menores de edad*; la obligación del Estado de *respetar los derechos y deberes de los padres de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades*; nuestra

---

PROGRAMAS”; “SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONCEPTO DE. INTERÉS SOCIAL PARA SUS EFECTOS”; “SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN” y “SUSPENSIÓN. PRUEBA DEL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”.

<sup>161</sup> Resultan aplicables la Tesis IV.3o.A.14 K (10a.), que aparece en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, página 1722 (Registro 2001657) y la Tesis que se puede localizar en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, página 268 (Registro 223309), de los rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. BASTA CON QUE SE JUSTIFIQUE PRESUNTIVAMENTE PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL” y “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUS ALCANCES”.

responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de nuestros hijos; la obligación del Estado de observar *el interés superior del niño* y la obligación del Estado de *garantizar y promover los derechos enunciados* y de *prestar la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño*.

Sobre este respecto es de acotar nuevamente que derivado de lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la Carta Magna, todos los tribunales el país *deben* desplegar un control de convencionalidad *ex officio* estando obligados a **preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior**, por lo que jamás se podría oponer ninguna disposición ordinaria a lo señalado en las normas internacionales invocadas y que tutelan el derecho de la parte quejosa.

**V.- Apariencia del buen derecho y peligro en la demora.-** *En la especie se colman los extremos de fracción X del artículo 107 de la Lex Legum, que prescribe que se debe ponderar la apariencia del buen derecho para la concesión de la medida cautelar* y de las Tesis de **Jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 16/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 16 (Registro 200136) y Tomo III, Abril de 1996, página 36 (Registro 200137)<sup>162</sup>.

**A) Buen derecho.-** Las tesis apuntadas cobran aplicabilidad en la especie, porque el *buen derecho* en que se apoya la parte quejosa se hace consistir en los siguientes elementos:

Los quejosos son menores de edad, que se encuentran protegidos r la Carta Magna y por el *interés superior de la niñez*, en términos de lo prescrito por los artículos 4° y 73, fracción XXIX–P constitucionales, que debe regir el actuar de Su Señoría, como se ha demostrado ut supra. A ello se adosa que os suscritos somos titulares de la patria potestad de nuestros menores hijos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 411, 412, 413, 414, 414 bis, 416 Ter, 422, 424, 425 y 427 del Código Civil para el Distrito Federal y demás relativos de las Entidades Federativas, lo que implica *nuestro derecho y obligación de representarlos ante cualquier autoridad para lograr su mayor beneficio*, siendo que tal como se ha acotado *ut supra*, también presentamos esta demanda *por nuestro propio derecho* y en función del interés jurídico y legítimo que poseemos, tal como se demostró antes.

**B) Peligro en la demora.-** A pesar de que existe un cúmulo considerable de infracciones a las garantías individuales de los quejosos en los actos reclamados y en su ejecución; y no obstante que las mismas son patentes, las responsables han renunciado mediante órdenes verbales, que todas las escuelas públicas y privadas, deben emplear de modo obligatorio los libros de texto gratuito, que es precisamente lo que buscamos impedir ante todas las fallas, falsedades, impulso de la ignorancia y adoctrinamiento político que contienen. *Así, la medida cautelar procede para que no se produzca dicha afectación*, pues si no se

<sup>162</sup> Dichas Tesis aparecen bajo los rubros: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO” y “SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO”.



concede la suspensión, las consecuencias de los actos reclamados se consumarán de manera irreparable para la quejosa, lo que evidencia el *periculum in mora* a que aluden las tesis jurisprudenciales citadas *ut supra*.

**VI.- Efectos *erga omnes* que se deben imprimir a la suspensión.-** El artículo 139<sup>163</sup> de la Ley de Amparo establece que cuando la suspensión sea procedente, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando las medidas convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y que no quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 147, primer párrafo<sup>164</sup>, de la Ley de Amparo, dispone que es facultad del órgano jurisdiccional ***fixar la situación en que habrán de quedar las cosas***.

Bajo esas perspectivas, Su Señoría debe concluir que ***los efectos de la medida cautelar deben ser generales***, ya que de otorgar una suspensión con efectos particulares; es decir, solamente para los quejosos en este juicio, se les estaría otorgando un trato preferencial frente a los demás menores que se ubican en idéntica situación, ***lo que podría ocasionar que algunos sí vean en peligro inminente la afectación de su educación, que son precisamente los efectos adversos que esta medida cautelar busca evitar***.

Este concepto *erga omnes*, es perfectamente válido y viable, en tanto se apoya en la intelección de normas constitucionales (artículos 1º, 3º, 4º, 16, 17, 107 y 133), que son de la misma jerarquía y que no pueden imperar uno sobre otro, de suerte que deben armonizarse. En ese sentido hemos de considerar que la interpretación de las normas jurídicas se debe realizar de manera hermenéutica, como parte del conjunto al cual pertenecen, de modo que no existan contradicciones en las mismas, siendo que en cualquier caso se ha de atender a la teleología normativa, de manera que no se interprete algo ajeno a lo que es la intención de la ley<sup>165</sup>.

<sup>163</sup> “**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si ***hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden*** hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ***ni quede sin materia el juicio de amparo***.”

“Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional”.

<sup>164</sup> “**Artículo 147.-** ***En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos***.”

“Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

“El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

<sup>165</sup> En ese sentido son aplicables la **Jurisprudencia 858**, que se publicara en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, página 656 (Registro 391748); la Tesis que aparece en la Octava Época del Semanario Judicial de la

Sobre este aspecto, debe estimarse que es una *facultad implícita*<sup>166</sup> de Su Señoría el conceder la suspensión con los efectos *erga omnes* que se solicitan le imprima, en tanto cuenta con la *facultad expresa* prevista en el ordinal 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, que como se ha acotado, le confiere la atribución de *fixar la situación en que habrán de quedar las cosas*, lo que sólo se podría *condicionar* (no excluir) del mismo modo; esto es, *de forma expresa*<sup>167</sup>, y jamás podría entenderse que se concede una atribución absoluta, pero a la vez “se restringe” dicha facultad, pues tal idea implica la contravención de la primera de las reglas de la Lógica, que enseña que *nada puede ser y no ser al mismo tiempo*.

Finalmente es de acotar que *los Juzgados de Distrito ya han emitido suspensiones con el alcance mencionado*, tal como se advierte del juicio de amparo **118/2021 y su acumulado 120/2021** seguido ante el C. Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, lo que configura **hechos notorios**<sup>168</sup> para Su Señoría en términos de lo dispuesto por el artículo 88<sup>169</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

---

Federación, Tomo XII, Octubre de 1993, página 446 (Registro 21471); la **Jurisprudencia VIII.2o. J/11** que asimismo se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 57, Septiembre de 1992, Octava Época, página 77 (Registro 218424); la Tesis que figura en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Pleno, página 22 (Registro 206005); la Tesis que se ubica en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 193-198, Primera Parte, Pleno, página 113 (Registro 232232) (Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 343); la Tesis visible en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIII, Primera Sala, página 666 (Registro 294707) y la Tesis que se puede consultar en la propia Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXV, Segunda Sala, página 359 (Registro 318739), de los rubros: “**INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL**”; “**LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS**”; “**INTERPRETACION DE NORMAS DE UN MISMO ORDENAMIENTO LEGAL**”; “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY**”; “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY**”; “**INTERPRETACIÓN DE LA LEY**” y “**LEYES, INTERPRETACIÓN DE LAS**”.

<sup>166</sup> El sistema constitucional y su interpretación jurisprudencial, admiten la existencia de *facultades implícitas*, que se derivan de las *expresamente otorgadas*, entendiéndose por implícitas aquellas atribuciones sin las cuales sería nugatoria, o estéril, o se vería sustancialmente mermada la facultad que expresamente se otorgó. Así, y *a fin de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional*, el órgano facultado puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales de las primeras. En ese sentido se manifiestan la Tesis que figura en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, página 119 (Registro 250860), *ponencia del Señor Ministro Guillermo Guzmán Orozco* y la **Jurisprudencia 134**, que se lee en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Sala Superior, página 167 (Registro 1000773), bajo el rubro: “**FACULTADES IMPLÍCITAS Y EXPLÍCITAS. MULTAS**” y “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES**”.

<sup>167</sup> En ese sentido, configura un ejemplo nítido del lenguaje constitucional a ese efecto, lo dispuesto por el artículo 1º de la *Lex Legum* (cuyo texto data de 1917 en la porción relativa) que señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, *cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*”.

<sup>168</sup> En ese sentido se pronuncian la **Jurisprudencia VI.1o.P. J/25**, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1199; la **Jurisprudencia VI.2o.C. J/211**, que se lee en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 939; la **Jurisprudencia 2a./J. 27/97**, que aparece en la Novena Época del Semanario

*His Expositis*, y en vista de todas las razones apuntadas, resulta que es imprescindible que Su Señoría conceda la suspensión tanto provisional como definitiva de los actos reclamados, en los términos solicitados en este apartado, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria en este juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado,

**A USTED C. JUEZ**, atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados en los términos de este escrito, promoviendo demanda de garantías en contra de los actos de las autoridades que señalamos como responsables, y por las violaciones constitucionales, legales y convencionales que se cometen en nuestro perjuicio y de nuestros menores hijos.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado el domicilio que para oír y recibir notificaciones se indica en el proemio de este ocurso y por autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionales que allí mismo se mencionan.

**TERCERO.-** Conceder la suspensión tanto en su fase provisional, como en su fase definitiva, en los términos solicitados en esta demanda de garantías, analizando el capítulo correspondiente, que inicia en la foja 74 de este ocurso.

**CUARTO.-** Ordenar se expida a nuestra costa, copia certificada por duplicado del auto por el que se conceda la suspensión provisional de los actos reclamados.

**QUINTO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Ciudad de México, a \_\_ de agosto de 2023.

<b>Nombre y firma de los Padres de los menores</b>	<b>Nombres de los menores que representan</b>

---

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, **Segunda Sala**, página 117 y la **Jurisprudencia XXII. J/12**, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 295, bajo los rubros: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO**”; “**HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE**”; “**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN**”.

<sup>169</sup> “**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”.